

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 DE MARZO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 DE MARZO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KGF-08061	MIRYAN CECILIA NEISA	VCT 000555	04/06/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	20845	HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ	VCT 001181	25/10/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	14535	PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ	VCT 001381	24/12/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	FFB-091	JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS	VCT 001359	10/12/2021	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
5	DKD-091	JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO	VSC 000025	15/02/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
6	LIS-11131	JOSE DE LA CRUZ PEREA SERNA	VCT 000697	22/12/2022	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
7	OG3-10251	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000264	10/06/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS

8	EEN-081	MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA	GSC 000316	31/08/2022	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
9	HC7-112	WLADIN JESUS RIVADENEIRA PINTO	VSC 001398	23/12/2021	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón - Coordinador PAR-I.



Radicado ANM No: 20239010470191

Ibagué, 05-02-2023 19:19 PM

Señor (a) (es):

MIRYAN CECILIA NEISAEmail: miceneisa2006@gmail.com

Teléfono: 2995480

Celular: 3115425133

Dirección: CL 8 A 88 90 TO 2 AP 409 NUEVA CASTI

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000555 del 04 de junio de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente KGF-08061, se ha proferido **Resolución VCT No. 000555 del 04 de junio de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061”**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20239010470191

[CO](#)

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 03-02-2023 16:17 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente KGF-08061

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000555 DE

(04 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 13 de marzo de 2013, se suscribió entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14238278 **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24016576, y **LINA MARCELA MORALES PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65773372, el Contrato de Concesión No. **KGF-08061**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área total de 48 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 05 de abril de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Páginas 128R-133V, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20195500950312 del 05 de noviembre de 2019, los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, **MIRYAN CECILIA NEISA** y **LINA MARCELA MORALES PARADA**, allegaron aviso de cesión del veinticinco (25%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **KGF-08061** a favor del señor **HÉCTOR SANABRIA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162. (Expediente Digital SGD).

Mediante Auto GEMTM No. 252 de 4 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería -ANM, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.278, **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.016.576 y **LINA MARCELA MORALES PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 165.773.372, titulares del Contrato de Concesión No. KGF-08061, para que dentro del término perentorio de un*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061”

(1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500950312 de fecha 05 de noviembre de 2019, lo siguiente:

1. Documento de negociación (Contrato de cesión de derechos)
2. Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía del señor HÉCTOR SANABRIA FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162, como cesionario.
3. La totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 04 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la cual se informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 (...)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KGF-08061**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. Solicitud parcial de cesión de derechos y obligaciones del 25% presentada mediante radicado No. 20195500950312 del 05 de noviembre de 2019, por los señores HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA, MIRYAN CECILIA NEISA, y LINA MARCELA MORALES PARADA, titulares del Contrato de Concesión No. KGF08061 a favor del señor HÉCTOR SANABRIA FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162.

En primera instancia se tiene que mediante Auto GEMTM No. 252 de fecha 4 de noviembre de 2020, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo a los señores HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA, MIRYAN CECILIA NEISA, y LINA MARCELA MORALES PARADA, titulares del Contrato de Concesión No. KGF08061, para que allegaran la siguiente documentación:

1. Documento de negociación (Contrato de cesión de derechos)
2. Copia legible y por ambas caras de la cédula de ciudadanía del señor HÉCTOR SANABRIA FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162, como cesionario.
3. La totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, en los términos de la Resolución No. 352 del 04 de junio de 2018.
4. Manifestación clara y expresa en la cual se informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20195500950312 de fecha 05 de noviembre de 2019, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 252 de 4 de noviembre de 2020** fue notificado mediante estado jurídico No. No. 081 del 13 de noviembre de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061”

Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 17 de noviembre de 2020, fecha posterior a la notificación del estado Jurídico y culminó el 17 de diciembre de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante el Auto GEMTM No. 252 de 4 de noviembre de 2020, que los señores HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA, MIRYAN CECILIA NEISA, y LINA MARCELA MORALES PARADA, titulares del Contrato de Concesión No. KGF-08061, no dieron respuesta al requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹.

En este sentido, considerando que el término de un (1) mes concedido en el Auto GEMTM No. 252 de 4 de noviembre de 2020, los señores HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA, MIRYAN CECILIA NEISA, y LINA MARCELA MORALES PARADA, titulares del Contrato de Concesión No. KGF-08061, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera de texto)*

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20195500950312 del 05 de noviembre de 2019, por los señores HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA, MIRYAN CECILIA NEISA, y LINA MARCELA MORALES PARADA a favor de del señor HÉCTOR SANABRIA FAJARDO, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 252 de 4 de noviembre de 2020, no allegaron la información solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

¹ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (...)” (Negritas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETA el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con el radicado No. 20195500950312 del 05 de noviembre de 2019, por los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA, MIRYAN CECILIA NEISA, y LINA MARCELA MORALES PARADA**, titulares del Contrato de Concesión No. **KGF-08061** a favor del señor **HÉCTOR SANABRIA FAJARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14238278, **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24016576, y **LINA MARCELA MORALES PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65773372, titulares del Contrato de Concesión No. KGF-08061 y al señor **HÉCTOR SANABRIA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de JUNIO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Luz Aida Esquivel B. Abogada/GEMTM-VCT.
Filtro: Claudia Romero - Abogado Asesor GEMTM VCT.
Revisó y aprobó: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.

e-envia
 COLVANS S.A.S. NIT 800.193.306-4 Carrera 82 # 17B-13 Bogotá, Lines de Atención al Usuario: (772) 63970
 (772) 63970 | Línea Electrónica: 800 1144000 | @enviainformacion | Línea Transparencia: 8080 de
 JUEVES | Servicio al Cliente: 800 1144000 | Línea de Atención al Cliente: 800 1144000 | Línea de Atención al Cliente: 800 1144000
 ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA.

Guía: 014124734371

CRÉDITO

Fecha Admisión: 15/02/2023 14:11
 Remitente: MYRIAN CECILIA NEISA
 CALLE 8A 88 90 AG NUEVA CASTILLA 13
 BOGOTÁ
 Cuentas: 04-001-0004069
 Código Postal: 11092-530
 Identificación: C

Destinatario: METROPOLITANA DE ENVIOS
 METROENVIOS LTDA
 CARRERA 8 # 15-01 BARRIO INTERLAKEN
 Tel: 314507707
 IBAGUE-TOLIMA
 Identificación: 802007653-0
 Código Postal: 750001291
 Fecha de entrega: 18/02/2023

Jnds	Peso	Volunt	V. Declarac	K Gob	Plata	F. Varía	Otros	Total
1	1000		0,000	1			0	

DICE CONTENER DOCUMENTOS DOCUMENTOS
 DEY 284001447074 / 33-DIRECCION RACK SOBRES
 DESTINATARIO INCOM

El usuario declara haber leído y aceptado el contenido publicado en esta página y el uso de los servicios de envío de documentos y el cumplimiento de la ley 1501 de 2012, autoriza al intermediario de servicios postales y al destino a utilizar los datos de identificación personal y de contacto para el envío de los documentos y el cumplimiento de la ley 1501 de 2012.
 Nombre cédula Remitente:

Desconocido	No. 31	1	2	IR INTENTO ENTREGA FORA
Rehusado <td>No. 44</td> <td>1</td> <td>2</td> <td></td>	No. 44	1	2	
No Recibida <td>No. 35</td> <td>1</td> <td>2</td> <td></td>	No. 35	1	2	
No Recibida <td>No. 40</td> <td>1</td> <td>2</td> <td></td>	No. 40	1	2	
Dirección Errada <td>No. 34</td> <td>1</td> <td>2</td> <td></td>	No. 34	1	2	
Otros <td></td> <td>1</td> <td>2</td> <td></td>		1	2	

(Inov Operativa/Cerrado)

Guía 014124734371 D.E. 28

Nombre legible a conformidad Observaciones:
 Karol Prada
 1001292510

Cédula

metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
 Lic. 003458 de 26 Ago 2013 NIT. 802007653-0
 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
 Código Postal 08002 Barranquilla - Atlántico
 Web: www.metropolitansdeenvios.com

Lic. 003458 de 26 Ago 2013
Admisión
 Fecha: 08-02-2023 Hora: 4:30 PM

Orden 951326 Guía 7082420

Remitente: Agencia Nacional de Minería
 Destinatario: MYRIAN CECILIA NEISA
 Razón Social: IBA-20239010470191 PAR IBAGUE
 Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CALLE 8A 88 90 AG NUEVA CASTILLA T3
 Código Postal: 113121 Destino: BOGOTÁ, C.Postal: 110811

Remitente: Agencia Nacional de Minería
 Destinatario: MYRIAN CECILIA NEISA
 CALLE 8A 88 90 AG BOGOTÁ

DESTINATARIO
 Formato: ME-F-02-V4
 Fecha Aprob: 2014-06-16

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
(DOCUMENTO) 3 FOLIOS	Fecha: [] [] [] Hora: [] [] []	Total : \$1.500	
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe:	Peso (GMS) : 1	
Firma del mensajero		Intentos de Entrega	
		1. Fecha [] [] [] Hora: [] [] []	
		2. Fecha [] [] [] Hora: [] [] []	

Causales de Devoluciones:
 1. Desconocido
 2. Rehusado
 3. No Reside
 4. No Reclamado
 5. Dirección Errada
 6. Otro - Especificar



Radicado ANM No: 20239010470361

Ibagué, 06-02-2023 17:27 PM

Señor (a) (es):

HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ

Email: [0](#)

Teléfono: 8776347

Celular: 0

Dirección: AV 19 37 19 AP 101 ED ALTO DEL CEDRO

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 001181 del 25 de octubre de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **20845**, se ha proferido **Resolución VCT No. 001181 del 25 de octubre de 2021, "PORMEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20845"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20239010470361

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente

DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 06-02-2023 09:41 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **20845**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 1181 DE
(25 de octubre 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE
LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20845”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución 701199 del 30 de septiembre de 1996**, el ministerio de minas y Energía, se otorgó a **MARTINEZ RODRIGUEZ HECTOR FEDERICO**, la licencia **20845** para la exploración técnica de un yacimiento de **CALCAREOS** localizado en jurisdicción del municipio de **NATAGA** departamento de **HUILA**, con una extensión superficiaria de 2007 hectáreas y 995 m2, la duración de la presente licencia es de 5 años. Inscrito el día 7 de mayo de 1998. Folios 5-7.

Mediante concepto técnico del **23 de diciembre de 1997** se realizó reducción de área, resultando una extensión de 281 hectáreas y 6099 m2. Folio 36.

Mediante **Resolución 700346 del 17 de marzo de 1998**, el ministerio de Minas y Energía, resuelve modificar el artículo primero de la Resolución 701199 del 30 de septiembre de 1996 el cual quedará así: otorgar al señor **HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ**, la licencia **20845** para la exploración técnica de un yacimiento de **CALCAREOS**, localizado en jurisdicción del municipio **NATAGA** departamento de **HUILA**, con una extensión superficiaria de 281 hectáreas y 6099 m2. Se modifica el artículo segundo de la resolución 701199 del 30 de septiembre de 1996 el cual quedará así: la duración de la presente licencia es de 2 años, contados a partir de la inscripción en el RMN. Inscrito el día 07 de mayo de 1998. Folios 37-38.

Mediante **concepto técnico 205 del 1 de agosto de 2008**, se acepta y se aprueba PTI para **MÁRMOL**, sistema de explotación a cielo abierto, producción anual proyectada 24000 toneladas. Folios 156-159.

El **22 de diciembre de 2009**, mediante **Resolución 518**, **EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS** otorgó por el termino de diez (10) años la Licencia No. **20845**, al señor **HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ, RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.963.451, para la explotación técnica de un yacimiento de **MÁRMOL**, en un área de 281 hectáreas y 6.099 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **NATAGA**, en el departamento de **HUILA**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 10 de junio de 2010. Por su parte el segundo artículo señala que al tenor del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, dos (2) meses antes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20845”

del vencimiento, la titular podrá por una sola vez y por un término igual al original o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión. Expediente Digital Cuaderno principal folios 164R – 166V

Con el radicado No. **20199010377582** del **15 de noviembre de 2019**, el beneficiario de la Licencia de Explotación No. **20845**, el señor **HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ**, presentó solicitud de prórroga.

Que mediante **Resolución No. 363** de **30 de junio de 2021**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 20845**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de los siguientes trámites a saber:

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20845 PRESENTADA CON EL RADICADO NO. 20199010377582 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019. POR EL SEÑOR HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ, EN CALIDAD DE BENEFICIARIO.

NORMATIVA APLICABLE A LAS PRÓRROGAS DE LAS LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN.

Una vez revisado el expediente **No. 20845** se evidenció que mediante la Resolución No. 518 del 22 de diciembre de 2009, **EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS** resolvió: “(...) OTORGAR por el término de diez (10) años la Licencia No. 20845 al **HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ**, para la explotación Técnica de un yacimiento de **MÁRMOL**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **NATAGA**, departamento de **HUILA**, cuya área corresponde a 281 hectáreas y 6.099 metros cuadrados (...)” La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 10 de junio de 2010.

Así mismo, el Decreto ibídem, establece:

ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Del citado artículo, el legislador señaló que dos meses antes del vencimiento de la Licencia de Explotación, el titular podía optar por la prórroga de la Licencia de Explotación o por el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión.

Mediante concepto técnico de fecha 27 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, estableció:

(...)” 2.1 PRÓRROGA

Teniendo en cuenta que mediante radicado no. 20199010377582 del 15 de noviembre de 2019, se allega solicitud de prórroga de la licencia de explotación 20845. Se procedió por parte del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros a realizar el presente Concepto Técnico con el fin de continuar con el trámite.

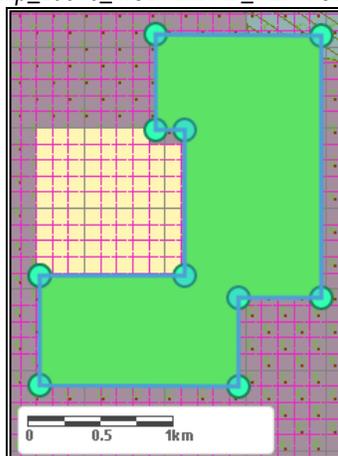
Es de anotar, que la Agencia Nacional de Minería –ANM- mediante Resolución N° 504 del 18 de septiembre de 2018, adoptó y actualizó la Referencia Espacial, como Red Geodésica Nacional mediante Coordenadas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20845”

Geográficas y el Sistema de Cuadrícula Minera, el cual consiste en un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6'' x 3,6'') referidas en la nueva la Red Geodésica Nacional.

Por lo anterior, se hace necesario evaluar la solicitud de prórroga del Título Minero N° 20845 en el nuevo sistema establecido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual fue implementado mediante el Visor Geográfico de AnnA Minería. Para ello, se solicitó apoyo al Profesional encargado de la Transformación al Sistema de Cuadrícula, el cual remitió el Shapefile:

❖ Exp_20845_MODALIDAD_VERTICES



CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO MINERO

REFERENCIA:	LICENCIA DE EXPLOTACION 20845
TITULAR:	HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ
MINERAL:	CALCAREOS
DEPARTAMENTO:	HUILA
MUNICIPIOS:	NÁTAGA
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	MAGNA-SIRGAS
TOTAL ÁREA	281,7211 HECTÁREAS

VERTICES	LATITUD	LONGITUD
1	2,63083	-75,78282
2	2,63082	-75,77381
3	2,63988	-75,77380
4	2,63988	-75,77560
5	2,64574	-75,77559
6	2,64573	-75,76526
7	2,62945	-75,76527
8	2,62946	-75,77044
9	2,62403	-75,77045
10	2,62405	-75,78283

3. CONCLUSIONES

El Visor Geográfico de AnnA Minería, determino que el área Título N° 20845, No presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo a los Art. 34 de la Ley 685 de 2001, sin embargo presenta superposición con las siguientes capas:

- *Superposición Parcial con RESGUARDOS INDIGENAS-LLANO BUCO BUKJ UKUE, es preciso señalar que el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante las autoridades competentes.*
- *Superposición Total con ZONA MACROFOCALIZADA-HUILA, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.*
- *Superposición parcial ZONA MICROFOCALIZADA-1000, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20845”

- *Superposición total con RESERVA NATURAL BIOSFERA-CINTURON ANDINO, es preciso señalar que el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante las autoridades competentes.”(...)*

Para el caso objeto de estudio, se verificó que con el radicado No 20199010377582 del 15 de noviembre de 2019 el señor **HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ**, solicitó la prórroga de la Licencia de Explotación **No. 20845**, y dicha solicitud fue presentada en termino y cumplió los presupuestos legales en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, de acuerdo al concepto técnico, anteriormente transcrito no presenta superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo a lo establecido con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, es procedente conceder la prórroga solicitada.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la Licencia de Explotación **No. 20845**, cuyo beneficiario es el señor **HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.963.451, por el término de 10 años, hasta el 9 de junio de 2030, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero y a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.963.451, titular de la Licencia de Explotación **No. 20845**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.
Proyectó: Luz Aida Esquivel B. Abogada
Revisó: Olga Cantillo. Abogada
Concepto Técnico. Adriana Moreno. Geóloga GEMTM

envia pasión por lo que hacemos

COLVARES SAS. NIT 800 185 328-4
 Principal: Carrera 48 # 170-10 Bogotá
 Atención al usuario: (8) 8729419
 www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

RECIBO DE ENVÍO que regula el servicio prestado entre las partes, cuyo contenido describe sucinta y expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR, remitir a la oficina de atención al cliente. Para la prestación de PQR remitir a la oficina de atención al cliente. Para la prestación de PQR remitir a la oficina de atención al cliente.

Li-Min Transporte (800 de marzo) 140000
 Li-Nitro 001368 de abril 0000
 Vigilia y Controlado por MPA
 CHU 4923 Transporte de Mercadería
 CHU 5320 Mensajería Expresa

D.E 08

124010676347

CREDITO 124010676347
 CUIE
 Sistema Automatizado de Recaudación 4327 J4917 - Sonos Grandes Contribuyentes Recaudación 9061 Dic/2000
 Agencia Retenedora de IVA

REC.DESTINO: IBAGUE

CITA ENTREGA:

PARA ME Y MP: tiempo de entrega en horas hábiles después de salir en destino

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN		INTENTO DE ENTREGA	
No.31	Desconocido	1	<input type="checkbox"/>
No.44	Rehusado	1	<input type="checkbox"/>
No.35	No Reside	2	<input type="checkbox"/>
No.40	No Reclamado	1	<input type="checkbox"/>
No.34	Dif. envío	2	<input type="checkbox"/>
0105 (Nov. Operatividad)	0105 (Nov. Operatividad)	1	<input type="checkbox"/>

RECIBI a satisfacción / Nombre: CC y Foto Destinatario
Karol Prada
1001272510

Fecha estimada de entrega: 17/02/2013

VALOR DECLARADO: 10000
 VAL. SERV. ME: 0
 FLIETE VARIABLE: 0
 OTROS: 0
 TOTAL FLIETE: 0

DOCUMENTOS

El remitente declara que esta mercadería no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

NOTAS:
 RACK.SOBRES
 DEV 084001447140 / 81-COORDINAR LA ENTREGA

Nombre CC Remitente

El remitente declara que esta mercadería no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

El remitente declara que esta mercadería no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
 NIT: 802007653-0
 Lic: 003458 de 26 Ago 2013
 Dir: Cra 44B No 53B 19 Tel: 3701040
 Código Postal: 080002
 Berruquilla - Atlántico
 Web: www.metroenvios.com

La orden de 29 Ago 2013
Gula No.
 7082429
Fecha:
 08-02-2013

La orden de 29 Ago 2013
Admisión
 Fecha: 08/02/2013 Hora: 4:30 PM
Remitente
 Nit: 900500018
Destinatario
 Nombre: HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ
 Razón Social: Agencia Nacional de Minería IBA-20230010470361 PAR IBAGUE
 Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: AV 19 37 19 APTO 101 EDIFICIO ALTO DEL CEDRO
 Código Postal: 113121 BOGOTÁ Destino: NEIVA C.Postal: 410003

Orden: 951326
 Causales de Devoluciones: 7082429

Valor	Observación
Total: \$1.000	NO SE en centro nadie
Asegurado: 0	
Peso (GMS): 1	

Intentos de Entrega

1. Fecha	<input type="checkbox"/>	Hora:	<input type="checkbox"/>
2. Fecha	<input type="checkbox"/>	Hora:	<input type="checkbox"/>

Descripción del Envío: (DOCUMENTO) 3 FOLIOS

Datos de entrega: Fecha: 17/02/13 Hora: 10:00

Nombre legible e identificación: Juan Benavides

Firma quien recibe: *Juan Benavides*

DESTINATARIO
 Formulario ME-P-02-04
 Fecha Aprob: 2014-05-10



Radicado ANM No: 20239010471601

Ibagué, 16-02-2023 09:51 AM

Señor (a) (es):

PEDRO JULIO NIETO LÓPEZEmail: PANAMERICANAMARMOLESSAS@GMAIL.COM

Teléfono: 3208340310

Celular: **3208340310**

Dirección: KM 9 VIA AL NEVADO PUERTO PERU

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 001385 del 24 de diciembre de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 14535, se ha proferido **Resolución VCT No. 001385 del 24 de diciembre de 2021, "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 14535"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010471601

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 16-02-2023 09:35 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14535

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO – 001385 DE

(24 DICIEMBRE 2021)

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.14535”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución **No. 5-1994 del 21 de octubre de 1992**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó licencia de exploración técnica **No.14535** de un yacimiento de **TALCO**, a la **SOCIEDAD BARITAS Y TALCO LIMITADA BARITAL LTDA.**, identificada con matrícula 16 - 50558 – 3, con un área de 100 hectáreas, localizado en la jurisdicción de **IBAGUÉ**, departamento del **TOLIMA** con una duración un (1) año, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de enero de 1993.

A través de Resolución **No. 0481 de 09 de noviembre de 1994**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó a la **COMPAÑÍA MINERA PASTALES LTDA** con NIT 800159723-2 Licencia de explotación **No. 14535** de un yacimiento **TALCO y SERPENTINA**, localizado en el municipio de **IBAGUÉ**, departamento del **TOLIMA**, con una extensión superficiaria de 100 hectáreas, por un término de 10 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 1994.

Por medio de Resolución **No. 0539 del 14 de diciembre de 1994**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, modificó el artículo primero de la Resolución No. 0481 del 9 de noviembre de 1994 en el sentido de declarar perfeccionada la cesión total de derechos de la **SOCIEDAD BARITAS Y TALCO LIMITADA “BARITAL”** a favor de la compañía **MINERA PASTALES LTDA**, con NIT 800159723-2, inscrito en Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 1994.

Mediante oficio del 6 de marzo de 2000, la sociedad **RIGEL S.A.** a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO BERNAL ALFONSO**, otorgó poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.693.130 y tarjeta profesional número 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y a la doctora **MARÍA LILIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 65.756.505 y tarjeta profesional número 80.461 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta para que adelanten todas las gestiones administrativas pertinentes a fin de que le otorguen la cesión y manejo de la Licencia de Explotación **No. 14535r**.

Que en **Resolución No. 1000-063 del 24 de abril de 2000**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de junio 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA**, declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la sociedad **RIGEL S.A.**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No.14535”**

Mediante radicado del 25 de septiembre de 2001, la sociedad **RIGEL S.A.**, titular de la Licencia de Explotación **No. 14535** a través de su apoderada la doctora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS**, solicitó acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 del 2001, con el fin de suscribir Contrato de Concesión.

Por medio de radicado No. 20201000838982 de fecha 4 de noviembre de 2020, la sociedad **RIGEL S.A.**, con NIT 8002242974, a través de su representante legal señor **FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093, aportó mediante correo electrónico la intención de realizar la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 14535** a favor y en partes iguales de la empresa **PANAMERICANA DE MÁRMOLES S.A.S.**, icon NIT 901.044.456-2 y el señor **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419, aportando los siguientes documentos: Pedro Julio Nieto López: Declaración de renta 2019, certificado de ingresos 2019, extracto bancario 2019 y RUT. Panamericana De Mármoles S.A.S.: Estados financieros 2019, Certificado de existencia y representación legal, declaración de renta 2019, RUT y certificado de antecedentes disciplinarios del contador público.

Mediante concepto económico de fecha 4 de noviembre de 2020 del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulares Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se señaló:

*“Se concluye que los solicitantes expediente **cesionario Y PEDRO JULIO NIETO LOPEZ** Identificada con **CC 19.057.419**. **Se debe requerir** para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”*

A través de Auto **GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 02 del 5 de enero de 2021, se dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, a la sociedad **RIGEL S.A.**, identificada con el NIT 8002242974 titular de la Licencia de Explotación No. 14535, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20201000838982 de fecha 4 de noviembre de 2020, lo siguiente:*

1. *Contrato de cesión de derechos debidamente suscritos por el cedente **RIGEL S.A.**, identificada con el NIT 8002242974, por intermedio del representante legal señor **FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093 y/o quien haga sus veces y el cesionario **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419.*
2. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del representante legal de la sociedad titular **S.A.**, identificada con el NIT 8002242974, señor **FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093 y/o quien haga sus veces*
3. *Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419.*
4. *Autorización de la Junta Directiva de la sociedad **RIGEL S.A.**, identificada con el NIT 8002242974 en el que se autorice al representante legal señor **FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093, para la suscribir el contrato de cesión de derechos.*
5. *Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, de conformidad con el concepto económico del 17 de noviembre de 2020 como son: La tarjeta profesional del contador público, RUT actualizado y el valor de la inversión de manera clara y expresa que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la resolución 352 de 2018.”*

Por medio de Resolución **No. VCT 000042 del 5 de febrero de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.14535”

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20201000838982 del 4 de noviembre de 2020, por la sociedad RIGEL S.A. identificada con el NIT 8002242974, titular de la Licencia de Explotación 14535 a favor de la sociedad PANAMERICANA DE MÁRMOLES S.A.S, identificada con el NIT 901.044.456-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Al revisar el expediente **No.14535**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver el siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, MEDIANTE RADICADO 20201000838982, POR LA SOCIEDAD RIGEL S.A., TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14535, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ.

Es de indicar que con el fin de darle trámite a la solicitud de cesión de derechos presentada el 4 de noviembre de 2020, la Autoridad Minera procedió a través de Auto **GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, notificado por estado PARB NO. 02 del 5 de enero de 2021 a la sociedad RIGEL S.A., titular de la Licencia de Explotación No. 14535, para que allegara:

- 1. Contrato de cesión de derechos debidamente suscritos por el cedente RIGEL S.A., identificada con el NIT 8002242974, por intermedio del representante legal señor FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093 y/o quien haga sus veces y el cesionario PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419.*
- 2. Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del representante legal de la sociedad titular S.A., identificada con el NIT 8002242974, señor FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093 y/o quien haga sus veces*
- 3. Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419.*
- 4. Autorización de la Junta Directiva de la sociedad RIGEL S.A., identificada con el NIT 8002242974 en el que se autorice al representante legal señor FABIO ALBERTO LOZANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.093, para la suscribir el contrato de cesión de derechos.*
- 5. Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ, de conformidad con el concepto económico del 17 de noviembre de 2020 como son: La tarjeta profesional del contador público, RUT actualizado y el valor de la inversión de manera clara y expresa que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la resolución 352 de 2018.”*

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada median el radicado No. 20201000838982 del 4 de noviembre de 2020, con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, fue notificado mediante estado jurídico No. 2 del 5 de enero de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 6 de enero de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 8 de febrero de 2021.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No.14535”**

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante el Auto **GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, que el titular de la Licencia de Explotación No. 14535, no dio respuesta al requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020**, la sociedad RIGEL S.A., titular de la Licencia de Explotación No. 14535, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera de texto)*

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20201000838982 del 4 de noviembre de 2020, por la sociedad RIGEL S.A., titular de la Licencia de Explotación No. 14535 a favor del señor PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 344 del 30 de diciembre de 2020, no allegó la información solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

¹ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No.14535”**

ARTÍCULO PRIMERO: **DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, presentada el 4 de noviembre de 2020 mediante radicado 20201000838982, por la sociedad **RIGEL S.A.**, titular de la Licencia de Explotación No. 14535 a favor del señor **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419, por las razones expuestas anteriormente en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD RIGEL S.A.**, con NIT 8002242974, titular de la Licencia de Explotación **No.14535**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor **PEDRO JULIO NIETO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.419, en calidad de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado GEMTM- VCT-PARB
Revisó: Claudia Romero – Abogado GEMTM- VCT-PARB



ENVÍANES SAS. NIT 800.185.305-4
 Capital: Carrera 85 # 17B-10 Bogotá
 Atención al usuario (8) 2755359
 www.envia.co

Lic.Min. Transporte 0980 de marzo 14/2000
 Lic.Minic 001358 del 4/9/2020
 Vigilada y Controlada por Minic
 CIUJ 4923 Transporte de Mercancía
 CIUJ 5320 Mensajería Expresa

D.E 08



CREDITO 084001468930

CUFE
 Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
 Agente Retenedor de IVA

TE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

GENERACION/ADMISION 27/02/2023 13:35		ORIGEN: IBAGUE	DESTINO: IBAGUE-TOLIMA	REG.DESTINO: IBAGUE	CITA ENTREGA:
REMITENTE: PEDRO JULIO NIETO LOPEZ		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DESCRIPCION: KILOMETRO 9 VIA ALTILLO NEVADO PUERTO PERU		UNIDADES	Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA
3208340310	CEDULA / TI / NIT	PESO (gramos)	Rehusado No.44		
METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		1000	No Reside No.35		1
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN		PESO VOL	No Reclamado No.40		
3214507707		1	Dir. errada No.34		2
RECIBE LOS SABADOS: SI		PESO A COBRAR(Kg)	Otros (Nov Operativa/cerrado)		
VALOR DECLARADO		1	Fecha de devolución al remitente		Guía complementaria de devolución
10000		VAL SERV ME	D: M: A: FE: ME:		
DOCUMENTOS		0	Observaciones en la entrega:		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		FLIETE VARIABLE	Fecha estimada de entrega: 28/02/2023		
DOCUMENTOS		0	CARTAPORTE/NO		Karol Prada 1001272510
DOCUMENTOS		0	CARTAPORTE/NO		

Envía es una empresa con licencia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web www.envia.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remitirse al correo electrónico pqr@envia.co o al PBX (1) 7843670.

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com		
Fecha: 21-02-2023 Hora: 4:30 PM Remitente: 900500018 Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 113121	Destinatario: PEDRO JULIO NIETO LOPEZ IBAN: 20239010471601 Dirección: KM 9 VIA AL NEVADO PUERTO PERU Destino: IBAGUE C.Postal: 730019	Orden: 951503 Guía: 7095489	Causales de Devoluciones: 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Descripción del Envío (DOCUMENTO) 4 FOLIOS Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero	Datos de entrega Fecha: 28/02/23 Hora: Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: Dirección no existe	Valor Total: \$1500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1	Observación Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	

DEVOLUCION



Radicado ANM No: 20239010471451

Ibagué, 15-02-2023 16:56 PM

Señor (a) (es):

JORGE RICARDO RUEDA HUERTASEmail: halvarado19@yahoo.com

Teléfono: 0

Celular: 3202842969

Dirección: CR 5 14 76 OF 202

País: COLOMBIA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUE

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VTC No. 001359 del 10 de diciembre de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFB-091**, se ha proferido **Resolución VTC No. 001359 del 10 de diciembre de 2021, "POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-091"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010471451

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente

DIEGO ALEXANDER GONZALEZ MADRID
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seix "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 15-02-2023 16:09 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **FFB-091**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001359 DE

(10 DICIEMBRE 2021)

**“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FFB-091”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 24 de mayo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA y MINERÍA “INGEOMINAS”** y el señor **JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. FFB-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 20 hectáreas y 8885.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ROVIRA** e **IBAGUÉ**, en el departamento del **TOLIMA**, por un término de treinta (30) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 09 de noviembre de 2007. (Folios 36R-45R. Cuaderno principal 1. Expediente digital).

Bajo el radicado No. 20201000801312 del 14 de octubre de 2020, el señor **JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS** titular del Contrato de Concesión **No. FFB-091**, aportó el aviso de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S.** con Nit. 900951044-9. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20201000820052 del 27 de octubre de 2020, el señor **JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS** titular del Contrato de Concesión **No. FFB-091**, aportó el documento de negociación; los estados financieros, los estados de resultados, el estado de flujo de efectivo; la declaración de renta, el certificado de la Junta central, las copias de las cédulas de ciudadanía y la T.P de la contadora, el RUT, el certificado de cámara de comercio, la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S.** con Nit. 900.951.044-9, entre otros. (Expediente digital)

Mediante el Concepto Económico del 20 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-091”

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Con radicado 20201000820052 del 27 de octubre de 2020, se evidencia que el cesionario **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S**, identificado con NIT 900.951.044-9, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Se le debe requerir al cesionario **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S** que allegue:

Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.

- a. **Debe allegar MANIFESTACIÓN CLARA Y EXPRESA que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario.**

Se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **FFB-091, TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S**, identificado con NIT 900.951.044-9, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. (…)

A través del Auto GEMTM No. 399 del 26 de octubre de 2021¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 al señor **JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS** titular del Contrato de Concesión **No. FFB-091**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo los radicados No. 20201000801312 del 14 de octubre de 2020 y No. 20201000820052 del 27 de octubre de 2020, lo siguiente:

1. La autorización previa de la Junta Directiva de la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S con NIT 900.951.044-9**, mediante la cual se faculte al representante legal suplente, para suscribir el documento de negociación del Contrato de Concesión No. **FFB-091**.
2. El certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la nación de la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S con NIT 900.951.044-9**, donde se indique que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
3. La manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO**

¹ El Auto GEMTM No. 399 del 26 de octubre de 2021, se encuentra notificado a través del estado jurídico No. 191 del 5 de noviembre de 2021

“POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-091”

S.A.S con NIT 900.951.044-9, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.

El Auto GEMTM No. 399 del 26 de octubre de 2021, se notificó por Estado Jurídico No. 191 del 5 de noviembre de 2021.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente, por resolver el siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA CON LOS RADICADOS No. 20201000801312 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020 y No. 20201000820052 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 POR EL SEÑOR JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-091 A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S.

La Ley 685 de 2001, establecía:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

**“POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FFB-091”**

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (…)" (Destacado fuera del texto).

De acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FFB-091**, se verificó que a través del Auto No. 399 del 26 de octubre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al señor **JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS** titular del Contrato de Concesión **No. FFB-091**, para que allegue:

1. La autorización previa de la Junta Directiva de la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S con NIT 900.951.044-9**, mediante la cual se faculte al representante legal suplente, para suscribir el documento de negociación del Contrato de Concesión No. **FFB-091**.
2. El certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la nación de la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S con NIT 900.951.044-9**, donde se indique que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
3. La manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S con NIT 900.951.044-9**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.

**“POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FFB-091”**

De acuerdo con la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que el interesado en el citado trámite no aportó la documentación requerida a través del Auto No. 399 del 26 de octubre de 2021, notificado por estado No. 191 del 5 de noviembre de 2021.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...).

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)

En razón a lo anterior, considerando que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018 para el trámite de cesión de derechos mineros, se

**“POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FFB-091”**

procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con los radicados No. 20201000801312 del 14 de octubre de 2020 y No. 20201000820052 del 27 de octubre de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada a través de los radicados No. 20201000801312 del 14 de octubre de 2020 y No. 20201000820052 del 27 de octubre de 2020, por el señor **JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS** titular del Contrato de Concesión **No. FFB-091** a favor de la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S.** con Nit. 900951044-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9532343, titular del Contrato de Concesión **No. FFB-091** y a la sociedad **TRITURADOS Y ARENAS DE COELLO S.A.S.** con Nit. 900951044-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Elaboró: Guillermo Legarda/Abogado/GEMTM-VCT- PARB.
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García – Abogada - GEMTM-VCT

envia pasión por lo que hacemos

Urb. Mía Transporte 8080 de marzo 14/2000
Lic. Minto 001368 del 4/5/2020
Vigilada y Controlada por Minc
CMI 8223 Transacción de Mercadería
CMI 5320 Mensajería Expresa

D.E 08

CREDITO 084001468929

CUPE
Comité Asesor de Fletes Recaudos ADT JAGT - Comité Gestor Contribuyentes Recaudos 2007 (2008)
Agencia Nacional de IVA

TE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA

GENERACION ADMISION 27/02/2023 13:35 ORIGEN: IBAGUE DESTINO: IBAGUE-TOLIMA
REMITENTE: JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS
SECCION: CARRERA 14 76 OFICIO 202 CENTRO DE COSTO

3202842968 EDEULA 7 11 781 COD. POSTAL ORIGEN 730005002 CUI NTA: 04-COT-004089

A METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN

3214507707 EDEULA 7 11 781 COD. POSTAL 730001291 RECIBE LOS SABADOS; SI

K. SOBRES
084001462878 / 48-PEDIDO CANCELADO

Envío CC Remite

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:

DOCUMENTOS

UNIDADES 1 Descripción No. 01
Rehusado No. 04
No Reclamo No. 30
No Reclamado No. 40
De entrega No. 04
Otros (Nev. Operación) No. 04

VALOR DECLARADO 10000

VAL SERVICIO 0

FLETE VARIAR E 0

OTROS 0

TOTAL FLETE 0

GARTEPORTE NO

Fecha estimada de entrega: 28/02/2023

Karel Prada
1001 272510

envia

Urb. Mía Transporte 8080 de marzo 14/2000
Lic. Minto 001368 del 4/5/2020
Vigilada y Controlada por Minc
CMI 8223 Transacción de Mercadería

D.E 08

metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nº 802007853-0
Lic. 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroenvios.com

Guía No. 7095487
Fecha: 21-02-2023 Hora: 4:00 PM
Admisión
Remite

Orden 951503 Guía 7095487

Calcular de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

Remite: JORGE RICARDO RUEDA HUERTAS
Razón Social: Agencia Nacional de Minería IBA-20239010471451 PAR IBAGUE
Dirección: AV. Calle 28 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 14 76 OFICIO 202
Código Postal: 113121 BOGOTÁ Destino: IBAGUE C.Postal: 730002

Descripción del Envío: (DOCUMENTO) 4 FOLIOS
Fecha: 20/02 Hora: 10:00
Nombre legible e identificación: Juan B...
Firma que recibe: CC...

Valor
Total: \$1.500
Asegurado: 0
Peso (GMS): 1

Observación

Intercambio de Envíos
1. Fecha Hora:
2. Fecha Hora:

envia

Urb. Mía Transporte 8080 de marzo 14/2000
Lic. Minto 001368 del 4/5/2020
Vigilada y Controlada por Minc
CMI 8223 Transacción de Mercadería

D.E 08



Radicado ANM No: 20239010472821

Ibagué, 27-02-2023 17:04 PM

Señor (a) (es):

JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000025 de 15 de febrero de 2023

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente DKD-091, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000025 de 15 de febrero de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario [https:// www.anm.gov.co/?q=Formularios](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios)

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo





Radicado ANM No: 20239010472821

Electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página.
<https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co
Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Nueve "9" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 27-02-2023 11:43 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente DKD-091

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000025 del 15 FEBRERO DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2010 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, otorgó a los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, el Contrato de Concesión No. DKD-091, para la explotación económica de un yacimiento de MARMOL, en un área de 9 Hectáreas y 8,914.26 mts², localizado en jurisdicción del Municipio de SAN LUIS, departamento de TOLIMA, por un término de treinta (30) años contados desde el 30 de diciembre de 2010, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 12 de febrero de 2010, mediante la Resolución No. 0430, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, acogió el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE y JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO, en el municipio de SAN LUIS, departamento del TOLIMA.

El 23 de enero de 2015, por medio del Auto PAR-I N°0021, de acuerdo al Concepto Técnico PAR-I No. 618 del 24 de diciembre de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. DKD-091, el cual, contempla una producción anual de 16,200 Ton mármol y 13,800 Ton caliza., mediante una explotación a cielo abierto, por el método de bancos descendentes, avance frontal a partir del frente actual con las siguientes características: Altura de Banco: 10 m; Ancho de Banco: 12 m; Ángulo de Talud: 70°; Ángulo de trabajo: 30°; Total de Bancos: 3 Bancos de Explotación. Inclinación de Bermas: entre el 2 y el 4%. Arranque con explosivos. Sustancia Explosiva: Indugel Plus y Anfo.

El 21 de diciembre de 2017, mediante la Resolución No. 4294, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE y JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO en el municipio de SAN LUIS, en desarrollo de legalización de minería de hecho que en INGEOMINAS se identifica con el número DKD-091, Expediente No. 14367.

A través del Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, se procedió a realizar entre otros el siguiente requerimiento:

“(…) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2011 a los titulares del contrato de concesión N.º DKD-para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del título N.º DKD-091 que ampare la vigencia y etapa contractual del título minero, teniendo en cuenta que la póliza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Minero Ambiental No. 25-43-101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se encuentra VENCIDA desde el día 29 de diciembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa"

Mediante Concepto Técnico PARI N° 011 del 7 de enero de 2022, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. DKD-091 y, se concluyó lo siguiente:

"(...) El Título DKD-091 es un Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de mármol y caliza en jurisdicción del municipio de San Luis en el departamento de Tolima, con una duración de treinta 30 años, el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2010. Actualmente transita su décimo segundo 12 año de la etapa de explotación. Se efectuó la revisión de las obligaciones técnicas, contractuales y legales de este contrato y sobre ellas se conceptúa que:

El 23 de septiembre de 2020 bajo radicado No.20201000669162 fueron presentadas las declaraciones de producción y liquidación de regalías para mármol para el I y IV trimestres de 2016 (diligenciadas en ceros). Se recomienda aprobar estos formularios.

Se recomienda, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico No. 018 del 3 de enero de 2019, la aprobación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestres del 2017 para el mineral calizas.

En el sistema de información documental de la Agencia Nacional de Minería no se tiene la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestres de 2021 para mármol y caliza. Se debe requerir la presentación de estos formularios.

No se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA Minería la presentación de los formatos básicos mineros: anual de 2010 y semestral y anual de 2011, ni el plano asociado al FBM anual de 2019, información ya requerida por el Auto PAR-I No.741 de 13/09/2021. Se deberán tomar las acciones administrativas que correspondan.

El 13 de septiembre de 2021 en Auto PARI No.741 se requirió allegar la renovación de la póliza minero ambiental para amparar la ejecución del Contrato DKD-091, teniendo en cuenta que la póliza No. 25-43- 101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se hallaba vencida desde el 29 de diciembre de 2020.

A la fecha de elaboración de este concepto, no se registra en ANNA MINERÍA que la titular haya atendido el requerimiento efectuado. Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso.

Los titulares del Contrato DKD-091 no han aportado las evidencias de cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto PAR-I No. 787 del 30/09/2021 (Notificado por Estado 066 del 01 de octubre de 2021) de presentar los registros de control de la producción; el procedimiento de trabajo seguro para el almacenamiento, transporte y uso de explosivos y agentes de voladura y la actualización del procedimiento de mantenimiento y operación de maquinaria. Se deberá proceder administrativamente en relación con los anteriores incumplimientos.

El título minero DKD-091 puede ser objeto de publicación en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que cuenta PTO aprobado y Autorización Ambiental"

Mediante la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 se declaró la caducidad para el contrato de concesión DKD-091, la cual fue notificada personalmente a la señora ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE identificada con la C.C. No. 38.231.424 el 04 de abril del año 2022; y por aviso al señor JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO de acuerdo con el radicado ANM No. 20229010448431, el cual fue recibido el 06 de abril del año 2022.

A través del radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022 la apoderada de los titulares mineros formuló recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 con poder adjunto.

Conforme al radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022, los titulares mineros formulan recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022.

Mediante radicado ANM No. 20229010455662 del 06 de julio del 2022 la apoderada de los titulares mineros presenta un desistimiento a un recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 con radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Mediante el radicado N° 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los titulares mineros dan alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022 – Contrato de Concesión DKD-091 – a través del Radicado No. 20229010449302 del 20 de abril de 2022, y allegan correo enviado el 25 de agosto de 2022, por Seguros del Estado en el cual manifiestan:

*"(...) Me permito informar, que de acuerdo a la solicitud de la señora Isabelina Gutiérrez Duarte, para la expedición de la póliza Minero Ambiental correspondiente al Título Minero DKD-091, exigida por la Agencia Nacional de Minería para el periodo comprendido entre marzo de 2021 a marzo 2022, y solicitada en el mes de enero de 2021, es indispensable previo a iniciar el trámite para su expedición, aportar dentro de los requisitos, la **certificación de la Agencia Nacional de Minería**, en donde se indique claramente el periodo de explotación en el cual se encuentra y el valor asegurado para la nueva vigencia a la cual se dará cobertura.*

Reiteramos, que, sin la correspondiente certificación de la Agencia Nacional de Minería, no se podrá expedir la póliza solicitada, la cual hace parte de los requisitos necesarios para realizar la validación del riesgo. (...)"

Mediante Concepto Técnico PAR Ibagué No. 699 del 05 de agosto de 2022, se concluyó:

"Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DKD-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. DKD-091, se estableció que cuenta con dos (2) trámites pendientes, así:

1. Recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 presentado con radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022.
2. Desistimiento expreso del recurso de reposición presentado contra la resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 mediante radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022, allegado con radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022.

Los trámites serán evaluados en el orden mencionado.

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PRESENTADO CON RADICADO ANM No. 20229010449302 DEL 20 DE ABRIL DEL 2022.**

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DKD-091, y verificado el trámite de notificación, se acredita que los titulares mineros, ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.231.424 fue notificada personalmente de la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, el día 04 de abril del año 2022; y por aviso al señor JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO de acuerdo con el radicado ANM No. 20229010448431, el cual fue recibido el 06 de abril del año 2022. Por lo tanto, verificados los plazos de presentación del recurso de reposición esta autoridad minera constata que el mismo fue presentado en el término de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, mediante el radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022, la apoderada de los titulares mineros formula recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022; sin embargo, de acuerdo al radicado ANM No. 20229010455662 del 06 de julio del 2022 la apoderada de los titulares mineros presenta un desistimiento al recurso de reposición formulado contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, por medio del radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022.

Ahora bien, por medio del radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los titulares exponen los argumentos y dan Alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022 – Contrato de Concesión DKD-091.

En consecuencia, en cuanto al deber de notificación del acto administrativo (artículo 66 ley 1437 de 2011) esta autoridad minera acató las disposiciones del CPACA (ley 1437 de 2011). Todo ello en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada (artículo 72 CPACA).

Finalmente, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

B. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

Los argumentos de los recurrentes son los siguientes:

Con radicado No. 20229010449302 del 20 de abril de 2022, los señores **JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO** e **ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE**, señalaron:

"(...) no es cierto que los titulares del Contrato de Concesión DKD-091, no hubieran querido presentar la información, como se señala en el punto de antecedentes de este escrito, atentos a dichos requerimientos y no obstante la difícil situación que atravesó el País durante el 2020 y parte del 2021, donde como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y específicamente para nosotros a nivel

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Municipal, donde las restricciones fueron severas, toda vez que implementaron medidas de aislamiento obligatoria, cuarentenas prolongadas, toques de queda y horarios específicos, además del pico y cédula, obligó a que muchas empresas, entre esas las mineras, tuvieran que suspender sus actividades, hasta tanto se superara por lo menos el peligro eminente que aquejaba a la población y se dieran a conocer e implementaran las medidas de Bioseguridad, para poder reiniciar labores, eso sí, siempre en procura de garantizar el Derecho Fundamental a la Vida, situación ésta, que nos afectó duramente, no solamente en el desarrollo de nuestras actividades y producción minera, sino económicamente.

Es claro para la Agencia Nacional Minera, que la dificultad acaecida en el 2020, tocó a muchos mineros, empresas y entidades y que solo a partir del segundo semestre de 2021, pudimos volver a tener una normalidad, que hasta ahora nos ha permitido recuperar las pérdidas económicas que esto implicó y que con gran esfuerzo estamos adelantando el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

Lo anterior, debe ser de alguna manera equitativa, en el sentido que la Agencia Nacional de Minería, por la misma razón aducida, tuvo que suspender términos para salvaguardar la seguridad y el Derecho Fundamental a la Vida de sus trabajadores, y por las restricciones impuestas no solo por el Gobierno Nacional, sino por las Alcaldías municipales, se vieron abocados a suspender términos para algunos trámites, entre ellos las actuaciones administrativas, lo cual de manera apenas lógica, represó el trabajo y las decisiones que debía adoptar, situación que actualmente es apenas lógico está siendo subsanada al interior de su Entidad, en tal sentido, no entendemos porque ser tan estrictos e inconsecuentes con los usuarios, cuando las causas para una y otra parte fueron las mismas y de pleno conocimiento para todos. Si bien para las entidades del Estado y Regionales, mientras se adecuó el método de virtualidad, con lo que ello implica desde el punto de vista tecnológico y de comunicaciones, así como la adaptabilidad de funcionarios y contratistas a esta modalidad, generó un atraso comprensible, lo cierto es que, para el gremio industrial, minero, comercia, etc., también significó un retroceso inmenso y pérdidas incalculables de carácter económico, que apenas estamos recuperando. (...)"

Posteriormente, con radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 14.226.518 e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificada con cédula de Ciudadanía No. 38.231.424, dieron alcance al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022, a través del radicado No. 20229010449302 del 20 de abril de 2022, en los siguientes términos:

"(...) Conforme al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, iniciamos los trámites correspondientes para solicitar la póliza minero ambiental, ante la Compañía de Seguros del Estado, para lo cual la Compañía Aseguradora, me informo mediante correo de fecha 18 de enero de 2021, que para poder iniciar trámite para la expedición de póliza, a favor de la Agencia, es necesario aportar los requisitos, con el fin de realizar la validación del riesgo, para lo cual es indispensable que se aporte, adicional a los documentos actualizados que ha venido presentando para la expedición de las pólizas, la Certificación de la Agencia Nacional de Minería, donde se indique el periodo de explotación en el cual se encuentra y el valor asegurado para la nueva vigencia a la cual se dará cobertura.

*El correo recibido atendiendo mi petición por parte de la Seguradora, es el siguiente, del cual anexo copia.
(...)"*

En este sentido y solo hasta cuando la Agencia Nacional de Minería nos expidió la certificación y la aportamos a la Compañía de Seguros, fue que pudimos validar la totalidad de requisitos, y así obtener la expedición de la citada póliza.

Es importante resaltar, que siempre hemos sido cumplidores de nuestras obligaciones ante la Agencia Nacional de Minería y que nuestro interés es responder en forma oportuna a todos los requerimientos que nos han realizado, pero debido a los inconvenientes presentados para obtener de parte de su entidad, la correspondiente certificación, fue lo que hizo inviable la expedición de la Póliza en el término por ustedes señalados.

PETICIÓN. –

De conformidad con las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, me permito hacer la siguiente petición: Que se REVOQUE en su integridad la Resolución No. VSC 000083 del 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

ANEXOS. - ANEXO 1.- 1) Correo de la Compañía de Seguros en el cual informa la imposibilidad de expedir la póliza sin la certificación de la ANM 2) Certificación de la Compañía del ESTADO. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

C. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091

Revisados los motivos indicados en la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, para caducar el Título Minero No. DKD-091, se estableció que estos centran en el incumplimiento del numeral de la cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión No. DKD-091, por parte de los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, al no atender al requerimiento realizado mediante el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "por la no reposición de la póliza de cumplimiento".

En el mencionado requerimiento se les otorgó a los titulares mineros un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha citada los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Conforme a los argumentos expuestos por los titulares mineros mediante radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022, estos presentaron inconvenientes con el certificado de expedición de póliza, en aras de gestionar el cumplimiento a lo ordenado por parte de la autoridad minera mediante el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, particularmente, con el monto del valor por asegurar.

Por su parte, mediante el oficio ANM No. 20229010447061 del 10 de enero de 2022, se expidió certificado de póliza, no obstante, por medio del radicado ANM No. 20229010446732 del 07 de marzo del 2022, los titulares mineros solicitaron nuevamente el certificado de póliza en el que se indicara el valor asegurar.

Es decir, la solicitud de póliza a la cual hacen alusión los recurrentes en reposición fue formulada con posterioridad a la expedición del acto administrativo Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, es decir, hasta el 07 de marzo del 2022. Sin embargo, resulta indispensable destacar que el término para impulsar el acatamiento a la disposición contemplada en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, ya se encontraba vencido, por lo que la gestión de solicitar la certificación del monto a asegurar en la garantía minero ambiental, fue instaurada fuera del plazo otorgado para tal fin, configurándose el incumplimiento al requerimiento efectuado.

Así mismo, en atención a que el titular no se pronunció dentro de los quince (15) días otorgados en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, no fue posible para la autoridad minera establecer si se había dado cumplimiento con la obligación de amparar el título minero en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, por lo que al momento de realizar la verificación de la radicación de la póliza minero ambiental, se determinó que la misma no fue allegada en el término otorgado para tal fin, materializándose el incumplimiento contractual y haciéndose procedente la imposición de las sanciones anunciadas.

Es importante aclarar que la declaratoria de caducidad de un Título Minero no obedece a la expedición de un acto administrativo imprevisible o sorpresivo para sus beneficiarios, sino que al tenor del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es necesario otorgar un término para que se alleguen los elementos correspondientes para subsanar la obligación insoluta o para formular argumentos de defensa.

Así las cosas, para el mencionado requerimiento se les otorgó a los titulares un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha citada los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, hubiesen acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el requerimiento administrativo.

Siendo así, conforme a los argumentos expuestos por los titulares mineros mediante radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022, en donde manifiestan los inconvenientes presentados con el certificado de expedición de póliza, en aras de gestionar el cumplimiento a lo ordenado por parte de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

autoridad minera mediante auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, particularmente, con el monto del valor por asegurar; este despacho verifica que mediante el oficio ANM No. 20229010447061 se gestionó respuesta a la solicitud de la peticionaria formulada el día 07 de marzo del 2022 mediante radicado ANM No. 20229010446732.

Al respecto, es pertinente atender lo concluido el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, radicado ANM No. 20151200393941 del veintidós (22) de diciembre de 2015, el cual cita:

*"(...) Cuando la autoridad minera efectúa un requerimiento bajo causal de caducidad, está conminando al titular al cumplimiento de una obligación a su cargo, so pena de la máxima sanción que corresponde a la declaratoria de la caducidad del título minero que da lugar a su terminación, **en tal virtud, si el titular da cumplimiento a lo requerido sin existir acto administrativo emitido por la autoridad competente que declare la caducidad, se entenderá subsanada la causal informada**, indicándose así a través del correspondiente acto administrativo; y deberá continuarse con la ejecución normal del título minero. (...)"*

En consecuencia, revisado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, la información aludida por los titulares mineros en el escrito de reposición fue aportada con posterioridad a la expedición del acto administrativo Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, aspecto que desconoce lineamientos en cuanto al cumplimiento de obligaciones una vez sean proferidos los actos administrativos que declaren la caducidad. Especialmente, en lo que concierne a la reposición de la póliza minero ambiental en los términos del artículo 280 del Código de Minas.

Por otro lado, en relación con el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, los recurrentes allegan el radicado No. 20229010449272 del 19 de abril de 2022, el cual fue posteriormente complementado con el radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, en los que indican que la sanción debe revocarse atendiendo a la certificación expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS EL ESTADO, en el que manifiesta que la póliza minero ambiental solo pudo ser expedida hasta el momento en que el titular minero allegue la certificación expedida por la Autoridad Minera en la que indicaba de manera detallada el monto asegurar, y así validar los requisitos para constituir la póliza.

Sobre este punto, es importante aclarar que el recurso de reposición de un acto administrativo sancionatorio NO es el escenario oportuno y procedente dentro del cual se faculte al titular minero para allegar el cumplimiento a las obligaciones insolutas por las cuales se le sanciona, esto, toda vez que la misma Ley 685 de 2001, contempla en su artículo 288 el procedimiento al que debe sujetarse la Autoridad Minera para evaluar la existencia de incumplimientos y la posibilidad de que estos sean sancionados.

Frente a este argumento, se tiene que la Entidad actuó ajustada a los preceptos legales y a la realidad del expediente al declarar el incumplimiento frente a la póliza de cumplimiento minero-ambiental, ya que al momento de declararse la caducidad del contrato, la misma no constaba en el expediente minero y en este orden de ideas, la Autoridad Administrativa en materia Minera no logró verificar que efectivamente existiese la imposibilidad del titular para dar cumplimiento a esta obligación contractual y legal.

De esta manera, al emitirse el acto administrativo aquí recurrido, la Autoridad Minera no solo logró establecer que los titulares no dieron cumplimiento objetivo al requerimiento contenido en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021 dentro del término otorgado para tal fin, sino que, adicionalmente, el Título Minero No. DKD-091 se encontró desprovisto de garantía de amparo minero ambiental en los términos del inciso final del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

Ahora bien, mediante el radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los titulares allegaron alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022 – anexando el certificado emitido por la Aseguradora. No obstante, atendiendo que para la fecha de presentación del documento ya había vencido el término de diez (10) días otorgado para recurrir el acto administrativo, los elementos de juicio allí aportados no serán tenidos en cuenta para la expedición de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

En conclusión, la solicitud de expedición de certificación del monto de la póliza minero ambiental del Contrato de Concesión No. DKD-091 allegada por los titulares no tiene la vocación por sí sola de cumplir con la obligación de amparar el título minero, porque tal y como se concluyó en el Concepto Técnico PARI N° 011 del 7 de enero de 2022, a la fecha de su producción, los titulares no dieron cumplimiento con el requerimiento efectuado, situación que implica que entre el 30 de diciembre de 2020 y el 29 de diciembre de 2021 (dentro de la cual se comprende la 11° anualidad de la etapa de explotación), el Título Minero sancionado careció de póliza minero ambiental vigente, contrariando lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y haciendo procedente su declaratoria de caducidad.

Por las razones expuestas, es claro para este despacho que los titulares del Contrato de Concesión No. DKD-091 no dieron cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad de allegar la reposición de la póliza minero ambiental efectuado en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021 dentro del término otorgado para tal fin, por lo que la sanción contemplada en la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 fue emitida conforme a las disposiciones señaladas en la Ley 685 de 2001, por lo que es procedente su confirmación, tal y como se expresará en la parte resolutive.

2. DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 MEDIANTE RADICADO ANM No. 20229010449272 DEL 19 DE ABRIL DEL 2022, ALLEGADO CON RADICADO ANM No. 20229010455662 DEL DÍA 06 DE JULIO DEL 2022.

Finalmente, en cuanto al desistimiento del recurso de reposición formulado mediante radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022, la autoridad minera dará aplicación a la ley 1437 de 2011 artículo 18 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) disposición que señala lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

De acuerdo con el poder adjunto y los antecedentes de la apoderada TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.546 y la T.P. 76.357, según certificado de vigencia No. 876670 del 20 de enero del año 2023 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la tarjeta profesional de la apoderada se encuentra vigente.

De igual manera, verificados los antecedentes disciplinarios, según certificado No. 2489547 del 20 de enero del 2023 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no registra sanciones disciplinarias al respecto.

Por lo anterior, considerando los anteriores presupuestos, la Dra. TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ reúne los requisitos de postulación para representar a los titulares mineros en el procedimiento administrativo, por ende, se acepta la solicitud de desistimiento de recurso formulado en la actuación administrativa incoada contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado mediante radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022, toda vez que la norma no exige mayores requisitos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en su integridad la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 emitida dentro del Contrato de Concesión No. DKD-091, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR la solicitud de desistimiento expreso del recurso de reposición presentado contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 mediante radicado ANM No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

20229010449272 del 19 de abril del 2022, allegado con radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, o través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DKD-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, del Concepto Técnico PAR Ibagué No. 699 del 05 de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego Linares Roza - Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM
Filtro: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCM



Radicado ANM No: 20239010473421

Ibagué, 06-03-2023 10:01 AM

Señor (a) (es):

JOSE DE LA CRUZ PEREA SERNAEmail: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000697 del 22 de diciembre de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LIS-11131, se ha proferido **Resolución VCT No. 000697 del 22 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LIS-11131"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20239010473421

[CO](#)

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 03-03-2023 14:49 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente LIS-11131

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 697

(22 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LIS-11131**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **28 de septiembre de 2010**, los señores **NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18602553** y **JOSE DE LA CRUZ PEREA SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1135164007**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LIS-11131**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LIS-11131** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LIS-11131** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **58,8903** hectáreas, distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **No. 1102-2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **25 de noviembre de 2021** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131**”

consecuencia el informe de vista No. **717** del 29 de noviembre de 2021, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico de visita, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 008 el día 21 de enero de 2022, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LIS-11131**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131**”

Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

*“**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

*“(…)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(...)”*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LIS-11131** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000004 del 17 de enero de 2022.**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131**”

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **NOEL ALIRIO MACHADO CAIZEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18602553** y **JOSE DE LA CRUZ PEREA SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1135164007**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **MISTRATÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LIS-11131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131** que una vez en firme la presente decisión deberá

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIS-11131**”

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM
Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20239010473481

Ibagué, 06-03-2023 10:53 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000264 del 10 de junio de 2022**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente OG3-10251, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000264 del 10 de junio de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000357 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OG3-10251"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010473481

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 03-03-2023 16:04 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OG3-10251

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000264 DE 2022

(10 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000357 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OG3-10251”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería y MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ, suscribieron el Contrato de concesión No. OG3-10251, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), en un área 138,2764 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Campo Alegre, departamento del Huila, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de marzo de 2019.

El día 14 de diciembre del 2020, la Alcaldía Municipal de Campoalegre (Huila) llevo a cabo una diligencia de suspensión de actividades de explotación en el Título Minero OG3-10251 por no contar con el correspondiente licenciamiento ambiental. Lo anterior en aras de gestionar el cumplimiento a las recomendaciones del informe de visita PAR – I No. 084 del 28 de febrero del 2020, se desarrolló un seguimiento y una materialización a la recomendación de suspensión de actividades impartida por la autoridad minera por falta de licenciamiento ambiental.

En la diligencia de suspensión actividades gestionada por la Alcaldía Municipal de Campoalegre (Huila), el día 14 de diciembre del 2020, se ubicaron tres (03) sitios de arcilla donde se desarrollaban actividades de extracción de arcilla.

El 21 de diciembre de 2020, mediante radicado N° 20201000929762, la titular minera allega solicitud de amparo administrativo indicando que dentro del área del título minero No. OG3-10251, los señores DAVID NAVARRO y JHON MANUEL KOPP PEREZ vienen realizando explotación minera sin tener calidad de titulares mineros, con fundamento en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – que establece la acción del AMPARO ADMINISTRATIVO.

Mediante AUTO PAR-I N° 000101 de fecha 01 de febrero de 2021, se dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo, para el día DIECISÉIS (16) de febrero de 2021, en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE-HUILA a las 8:00 a.m.

Mediante Auto PAR-I N° 0121 del 04 de Febrero de 2021, se dejó sin efecto el AUTO PAR-I N° 000101 de fecha 01 de febrero de 2021, y se fijó como nueva fecha para la diligencia de amparo administrativo el día 23 de Febrero de 2021 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CAMPOALEGRE - HUILA y se designó al Abogado JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA y JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA (Ingeniero de Minas) para que realizaran el procedimiento de amparo administrativo; acto administrativo notificado personalmente por medio electrónico según autorización expresa, otorgada mediante radicado No. 20211001014582 del 11 de febrero de 2021 a la Señora MILVA ROJAS GUTIÉRREZ Titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251 en su condición de Querellante y mediante Aviso PAR-I No. 006 de 2021 a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000357 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OG3-10251”

señores DAVID NAVARRO y JHON MANUEL KOPP PEREZ e INDETERMINADOS en su condición de querellados.

El día 22 de Febrero de 2021, mediante Radicado No. 20211001046592 el señor DAVID NAVARRO en su condición de querellado manifestó ser notificando por conducta concluyente del Auto PARI N° 0121 del 04 de Febrero de 2021, por medio del cual se decidió DEJAR SIN EFECTO el AUTO PAR-I N° 000101 de fecha 01 de febrero de 2021, que dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo para el día 23 de Febrero de 2021 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CAMPOALEGRE-HUILA; la solicitud de aplazamiento a la diligencia de amparo administrativo recepcionada el día 23 de febrero de 2021, argumenta que:

“Muy respetuosamente me permito solicitar se efectuó el aplazamiento de la diligencia de amparo administrativo programada por ustedes del cual se ha comisionado a la Alcaldía Municipal de Campoalegre (H), en razón en que me encuentro en espera de la atención medica que se reportó ante la EPS por síntomas de Covid -19”

De acuerdo a lo anterior, se encuentra el acta de diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente N° OG3-10251, **se verifica que a las 08:00 a.m., del día 23 de Febrero de 2021**, se da apertura a la diligencia de Amparo Administrativo en la oficina de la Alcaldía Municipal de CAMPOALEGRE - HUILA con la asistencia del Señor MICHAEL ANDRES SALGADO ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.079.178.033 de CAMPOALEGRE-HUILA, como autorizado de la Titular Minera del Contrato de Concesión No. OG3-10251, señora MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ, según escrito allegado en diligencia (01 Folio); de igual manera, asiste el señor JHON MANUEL KOPP PEREZ en su condición de querellado, el señor RUBÉN DARIÓ GARZÓN en calidad de Secretario de Planeación y William Hernando Trujillo en calidad de apoyo a la secretaria de Planeación en Representación de la Alcaldía Municipal de CAMPOALEGRE-HUILA.

En Informe PAR-I No. 070 del 02 de marzo de 2021, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° OG3-10251 según el Amparo Administrativo solicitado.

A través de la Resolución GSC No. 00357 del 29 de junio del 2021, se decide la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular minero el día 21 de diciembre del 2020 con el radicado ANM No. **20201000929762**, en donde se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MILVA ROJAS GUTIÉRREZ en su condición de titular del Contrato de Concesión No. OG3-10251 en contra de los querellados señores JHON MANUEL KOPP identificado con C.C No. 79.635.675 de Bogotá y DAVID NAVARRO BASTOS identificado con C.C No. 4.893.302 de Campoalegre y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de CAMPOALEGRE, del departamento de HUILA:

ID	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	
1	2,71364	-75,32577	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
2	2,71355	-75,32557	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
3	2,71369	-75,32548	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
4	2,71372	-75,32635	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
5	2,71430	-75,32697	PUNTO DE SECTOR AFECTADO

(...)

Mediante el radicado ANM No. **20221001792462** del 11 de abril del 2022, el ciudadano JHON MANUEL KOPP PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.635.675** formula recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 00357 del 29 de junio del 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000357 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OG3-10251”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Verificado el trámite de notificación, se acredita que el titular minero se notificó por aviso radicado ANM No. **20229010447621** de la **Resolución GSC No. 000357 del día 29 de junio del 2021**, el cual fue recibido el día 28 de marzo del 2022 y formulando recurso de reposición mediante el radicado ANM No. **20221001792462** el día 11 de abril del 2022. Por lo tanto, verificados los plazos de presentación del recurso de reposición la autoridad minera constata que el mismo fue presentado en el término previsto por el artículo **SÉPTIMO** del precitado acto administrativo.

En consecuencia, en cuanto al deber de notificación del acto administrativo (artículo 66 ley 1437 de 2011) la autoridad minera acató las disposiciones del CPACA (ley 1437 de 2011). Todo ello en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada en el presente acto administrativo (artículo 72 CPACA).

Por otra parte, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 la autoridad minera analizará esta disposición que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Al respecto, se tiene que el titular minero presentó el recurso de reposición dentro del término legal; además, el titular minero se encuentra legitimado por virtud de su calidad de **querellado** en el amparo administrativo formulado por la titular minera; de igual manera el recurso ha formulado de forma clara los motivos de inconformidad contra la **Resolución GSC No. 000357 del día 29 de junio del 2021 (núm. 2 y 3. *Ibidem*)**. Por último, se tiene que los datos del recurrente se indicaron conforme al precitado artículo (núm. 4°. *Ibidem*).

La Agencia Nacional de Minería procede a analizar los argumentos presentados por el recurrente así:

“(…) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al respecto se debe señalar que no se puede ordenar el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras dentro del área del contrato de Concesión No. OG3-10251, de mi parte, toda vez que NO me encuentro realizando NINGÚN acto perturbatorio, ni actualmente, ni en oportunidades anteriores, dentro de dicho título, tal como se evidencia en las visitas realizadas por parte de los funcionarios de la alcaldía municipal de Campoalegre, así como de la Agencia Nacional Minera, en los apartes que de mi hacen relación, el respecto dicen en las actas levantadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000357 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OG3-10251”

“ACTA 001 DE DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020- ALCADIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA se indica lo siguiente:

1. (...)
2. Al lado de esta, encontramos otro sitio donde se observa otro corte de explotación de material, pero al llegar al sitio no hay actividad de explotación de arcilla, posteriormente aparece el señor JHON MANUEL KOPP C.C No. 79.635.675 de Bogotá, quien nos informa que el propietario se llama DAVID NAVARRO, indicando que él es arrendatario (...)
3. A 400 metros aproximadamente encontramos otro corte de extracción de material de arcilla, pero no encontramos actividad de extracción (...)”

En ese orden, en uno de los apartes de la Resolución que se repone, dice que se establece que soy uno de los encargados de la labor de perturbación, cuando eso NO corresponde a la realidad, toda vez que en mi calidad de arrendatario, no dispongo de la facultad para determinar quien ingresa o realiza determinada actividad dentro de área del propietario, pues mi contrato se reduce al uso de un espacio en el que cuento con maquinaria para hacer el ladrillo, no tengo maquinaria o elemento para explotar la tierra y lo que procedo a realizar es la compra de la misma, tal como se como prueba en los contratos que anexo, en los que queda demostrado que adquiero la tierra para su procesamiento respectivo de un título minero legal y por el cual pago el precio correspondiente, mas lo que significa el traslado de la misma, con el animo de evitar cualquier acto como el que hoy se me endilga y consciente de las inversiones por parte del propietario del título.

De esta manera el hecho de presentarme al momento de la diligencia no puede ser una prueba inequívoca de mi presunta responsabilidad, en el entendido que lo hice por tratarse de autoridades competentes, lo que no me hace automáticamente responsable de las decisiones de terceros, al ser un mero tenedor, de una parte, de un espacio mayor.

Reiterando que no había perturbación al momento de la visita por parte de ninguna persona o actividad de explotación que deba detenerse, ni se logra determinar desde cuándo o hasta que momento la hubo, no lo dice en la Resolución, en el entendido que en los procesos administrativo existe un término de caducidad que se debe observar por parte de las autoridades administrativas (artículo 52 ley 1437 de 2011), en el marco del debido proceso, como principio fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Y es de esta manera que solo me menciona como si no fuese evidente en las visitas que no soy el único arrendatario del terreno, así como tampoco la única persona que atendió la visita, vulnerando el derecho a la igualdad, sin que exista razón de imponer el amparo administrativo exclusivamente sobre mi nombre y el propietario, cuando nunca he realizado acciones de perturbación, reiterando que adquiero el material de otro lugar en el cual existe título minero.

La Autoridad Minera se pronuncia de la siguiente manera respecto a cada argumento del recurrente:

Conforme al acta de diligencia de suspensión actividades gestionada por la Alcaldía Municipal de Campoalegre (Huila), el día 14 de diciembre del 2020, el titular minero manifiesta que en el sitio de los hechos no existe explotación de arcilla. Sin embargo, conforme **al informe de fiscalización PAR – I No. 070 del 02 de marzo del 2021** se evidenció actividad de extracción de minerales sin licenciamiento ambiental y sin una autorización, en los puntos denunciados por el titular minero en la solicitud de amparo administrativo objeto de la diligencia, asimismo, los querellados no aportaron un título minero debidamente inscrito en el registro minero en su defensa. En el caso particular, en el punto B de la petición ANM No. **20201000929762** existe una ocupación por parte del señor **JHON MANUEL KOPP PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.635.675** en la que se aprecia una estructura en la que se halla un stock de ladrillos en proceso de secado, un horno donde se realiza el proceso de cocción del ladrillo y acopio de material de arcilla.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000357 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OG3-10251”

Cabe indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

(...)

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorios actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

(...)

Que como consecuencia de la ocupación y/o perturbación por parte de los querellados y terceros indeterminados sin contar con el título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, se vulneran los derechos mineros de la concesionaria MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ sobre el área otorgada en concesión bajo la placa OG3-10251. Pues como se itera, la finalidad del amparo administrativo es **impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorios actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.**

Conforme al acta del día 23 de febrero del 2021, proyectada por la autoridad minera para la diligencia de amparo administrativo, los querellados determinados e indeterminados no exhibieron un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional en el curso de la diligencia desarrollada el mismo día, tal y como lo exige la ley 685 de 2001, arts.309 y 311. Aunado a lo anterior, de acuerdo con el **informe de visita No. 070 del 02 de marzo de 2021** se corroboró una ocupación y/o perturbación sucesiva ocasionada por los querellados en los cinco (05) puntos dentro del contrato de concesión OG3-10251; puntos denunciados en la petición ANM No. **20201000929762**, especialmente por el funcionamiento de unos hornos sin los debidos permisos ambientales.

En suma, existe una comprobada y reiterada ocupación por parte de los querellados, esto en correlación al acta de diligencia de suspensión de actividades de explotación en el Título Minero OG3-10251 llevado a cabo el día 14 de diciembre del 2020 por la Alcaldía Municipal de Campoalegre (Huila) y el **Informe de visita No. 070 del 02 de marzo de 2021** de la Agencia Nacional de Minería; circunstancia que afecta el derecho que consagra el título minero.

El informe de visita No. 070 del 02 de marzo de 2021 indica lo siguiente:

(...)

Se evidencia una Ladrillera denominada San Juan, de acuerdo a lo informado por los representantes de la titular no se encuentran autorizados, en la que se aprecia una estructura en la que se halla un stock de ladrillos en proceso de secado, un horno donde se realiza el proceso de cocción del ladrillo y acopio de material de arcilla que de acuerdo a lo informado por el señor JHON MANUEL KOPP encargado de la ladrillera el material proviene de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N°OE6-11231; junto a la ladrillera se evidencian dos frentes de explotación inactivos, demarcados con cinta de seguridad y suspendidos por la Alcaldía de Campoalegre, el Señor Jhon manifiesta que la ladrillera pertenece al señor DAVID NAVARRO. El dimensionamiento geométrico de estos frentes de explotación oscila con alturas promedio de 2-3 metros, con ángulos de talud de 70-80° aproximadamente.

(...)

Por lo tanto, la ubicación de la ladrillera San Juan a cargo del recurrente, señor JHON MANUEL KOOP identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.635.675, dentro del Contrato de Concesión OG3-10251 sin

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000357 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OG3-10251”

la autorización de la Titular Minera (concesionaria), conforme a las coordenadas reseñadas en el oficio ANM No. 20201000929762 (PUNTO B) y el **informe de visita No. 070 del 02 de marzo de 2021** (página 5 y s.s.) implica una ocupación que afecta el derecho que consagra el título minero. Cabe aclarar que la **no** extracción de minerales, a pesar de la ocupación, **no** es un eximente de responsabilidad a favor del recurrente para denegar el amparo administrativo solicitado por la concesionaria del Título Minero OG3-10251, Sra. MILVIA ROJAS GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.086.530.

Al respecto, los artículos 309 y 311 de la ley 685 de 2001 dispone lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. **En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.** La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

(...)

*Artículo 311. Superposición de áreas. **Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito** y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.*

(...)

Conforme a las pruebas documentales allegadas en la actuación administrativa, los querellados no aportaron prueba de un título minero vigente e inscrito en el registro nacional en el transcurso de la actuación administrativa. En consecuencia, la autoridad minera no repondrá la resolución **Resolución GSC No. 000357 del día 29 de junio del 2021.**

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 685 de 2001, determina lo siguiente:

(...)

*La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. **El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.** Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.*

(...)

Para el caso particular, el contrato de suministro de arcilla para elaboración de cerámicas estructurales y no estructurales aportado por el recurrente – querellado, **señor JHON MANUEL KOPP PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.635.675**, en el escrito de reposición **no** es una prueba idónea para acreditar el presupuesto que exige la norma. Además, el citado contrato de suministro adjunto en el radicado ANM No. **20221001792462** es un negocio entre particulares que no es oponible ante la autoridad minera, pues el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y sólo pueden disponerse de estos conforme a los requisitos previstos por la ley para el efecto, especialmente, la ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

De acuerdo con el oficio ANM No. **20201000929762** presentado por la titular minera, la ocupación se viene presentado desde hace un (01) año o más. Este aspecto conforme al **informe de visita No. 070 del 02 de**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000357 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OG3-10251”

marzo de 2021 persiste en forma sucesiva y reiterada, en particular con el funcionamiento de hornos sin los debidos permisos ambientales.

En cuanto al derecho a la igualdad incoado por el recurrente, se aclara que la orden de desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas JHON MANUEL KOPP identificado con C.C No. 79.635.675 de Bogotá y DAVID NAVARRO BASTOS identificado con C.C No. 4.893.302 de Campoalegre (Huila) u otras PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. OG3-10251 en las coordenadas indicadas en el artículo PRIMERO de la **Resolución GSC No. 000357 del 29 de junio del 2021** se dirigen a todas aquellas personas que ocupen y/o perturben derecho que consagra el título minero en los términos de la ley 685 de 2001, art.15; y no exclusivamente al aquí recurrente.

Por otra parte, verificado el artículo **PRIMERO** de la **Resolución GSC No. 000357 del 29 de junio del 2021**, la autoridad minera observa que el nombre de la Titular Minera, señora **MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ**, no se encuentra debidamente transcrito, debido a que dentro del mismo se citó **MILVA ROJAS GUTIERREZ**, por tal motivo en aplicación del artículo 45 de la ley 1437 de 2011 se efectuará la corrección correspondiente.

Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

“(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el citado error no cambia el sentido material de la decisión y que amerita ser esclarecido, se procederá a corregir el artículo primero de la citada resolución.

Que en mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la **Resolución GSC No 000357 del 29 de junio del 2021** conforme a la solicitud presentada por el querellado señor **JHON MANUEL KOPP PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.635.675** mediante radicado ANM No. **20221001792462** dentro del contrato de concesión **No. OG3-10251**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -CONFIRMAR la **Resolución GSC No 000357 del 29 de junio del 2021** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - CORREGIR el artículo **PRIMERO** de la **Resolución GSC No. 000357 del 29 de junio del 2021** el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ** en su condición de **titular minera del Contrato de Concesión No. OG3-10251** en contra de los querellados señores JHON MANUEL KOPP identificado con C.C No. 79.635.675 de Bogotá y DAVID NAVARRO BASTO identificado con C.C No. 4.893.302 de Campoalegre y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de CAMPOALEGRE, del departamento de HUILA:

ID.	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	
1	2,71364	-75,32577	PUNTO DE SECTOR AFECTADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000357 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OG3-10251”

ID.	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE	
2	2,71355	-75,32557	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
3	2,71369	-75,32548	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
4	2,71372	-75,32635	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
5	2,71430	-75,32697	PUNTO DE SECTOR AFECTADO

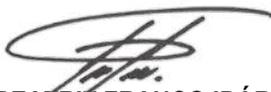
ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora **MILVIA ROJAS GUTIÉRREZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **OG3-10251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto del señor **JHON MANUEL KOPP PEREZ** identificado con **C.C No. 79.635.675** de Bogotá procédase a la notificación a la Calle 17 No. 3-11 CAMPOALEGRE-HUILA y respecto del señor **DAVID NAVARRO BASTO** identificado con C.C No. **4.893.302** de CAMPOALEGRE-HUILA, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerando el Radicado No. 20211001046592 del 22 de febrero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Diego González, Abogado-PAR-I.*
Revisó: *Jhony Fernando Portilla, -Abogado PAR-I*
Aprobó: *Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinar PAR-I.*
Filtro: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo.Bo. *Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20239010473471

Ibagué, 06-03-2023 10:52 AM

Señor (a) (es):

MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente EEN-081, se ha proferido **Resolución GSC No. 000316 del 31 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20239010473471

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seix "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 03-03-2023 16:14 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente EEN-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000316 DE 2022

(31 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2005, se celebró contrato de concesión entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA Y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del Municipio de IBAGUE, Departamento del Tolima, en una extensión superficiaria de 35 hectáreas y 4000 metros cuadrados, con una duración de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2005.

La Resolución número GTRI - 056 del 12 de marzo del 2008, se resuelve: Autorizar la cesión parcial (50%), de los derechos y obligaciones a favor de JAIME ALVARADO VARGAS.

La Resolución No. GTRI - 181 del 19 de agosto de 2008, inscrita en el RMN el 03 de octubre del 2008, se resuelve declarar perfeccionada la cesión del (50%), de los derechos y obligaciones a favor de JAIME ALVARADO VARGAS.

En Auto GTRI No. 126 del 29 de enero de 2007, se acepta y aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del contrato de concesión No. EEN-081.

El día 2 de mayo de 2016, bajo radicado No. 20169010014552, se allega Resolución No. 1757 del 19 de abril del 2011, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental para el proyecto minero.

Mediante el radicado ANM No. 20221001898872 del 10 de junio del 2022, el señor JAIME ALVARADO VARGAS, como cotitular minero presenta solicitud de amparo administrativo mediante la cual denuncia una perturbación en el área concesionada al Título Minero No. EEN-081. Allí se denuncian una serie de hechos y puntos de perturbación en el título minero, desplegados por el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES.

Mediante Auto PAR IBAGUE No. 0834 del 30 de junio de 2022, se admite el amparo administrativo y se fija lugar, fecha y hora para la diligencia del artículo 309 de la ley 685 de 2001. Aunado a lo anterior, se designan a los funcionarios de la autoridad minera para la gestión del trámite.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR I No. 010-2022 los días 13 al 14 de julio del 2022, así mismo, reposa constancia de citación para notificación personal a los querellantes por medio de radicado No. 20229010455931 del 08 de julio del 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

El día 22 de julio del año 2022, se lleva a cabo diligencia de reconocimiento al área del título minero objeto del amparo en las instalaciones municipales y en el lugar de los hechos reportados según radicado ANM No. 20221001898872, a la cual comparecieron el querellante señor JAIME ALVARADO VARGAS identificado con la C.C. No. 9.523.632 con su apoderado señor CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.802 y la T.P. No. 153.675; y el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.210.038 en calidad de querellado.

El día 27 de julio del año 2022, a través de radicado ANM No. 20229010457462 el querellado JOSÉ MANUEL ROA TORRES, presenta de manera informativa, un escrito de defensa en el cual manifiesta que la explotación de la actividad minera sería contraproducente y causaría afectaciones económicas con ocasión de su actividad comercial desarrollada en el área concesionada.

En **informe de visita PAR – I No. 0274 del 04 de agosto del 2022**, se concluye lo siguiente:

(...)

En la visita realizada se evidencia que si existe perturbación en la zona evidenciada y el cual fue objeto de indicaciones por el titular:

- *Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta la perturbación evidenciada en el momento de la visita dentro del área del título minero.*
- *Se recomienda solicitar al titular los respectivos avances para la consecución de servidumbre minera.*
- *Se recomienda informar al señor JOSE MANUEL ROA, que, si bien es cierto el aprovechamiento de material para el arreglo de las vías de su predio, está permitido a la luz del código de minas, se debe tener el consentimiento por parte del titular minero, ya que el área esta concedida mediante contrato de concesión y se debe reportar las respectivas regalías por el retiro y aprovechamiento de material.*
- *Se recomienda remitir el presente informe de visita a CORTOLIMA, teniendo en cuenta que existe un proyecto ecoturístico y un permiso de reforestación otorgado al dueño del predio, y entra en controversia con la Licencia Ambiental otorgada para el contrato de concesión EEN – 081, lo anterior para que se realice el debido análisis desde su competencia.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001898872 del 10 de junio del 2022, por el señor JAIME ALVARADO VARGAS en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. EEN-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el título minero visitado existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PAR-I No. 274 del 04 de agosto del 2022, lográndose establecer que el (os) encargado (s) de tal labor es el señor JOSÉ MANUEL ROA TORRES y/o PERSONAS INDETERMINADAS, los cuales no aportaron en el curso de la diligencia prueba de un título minero vigente e inscrito, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. EEN – 081. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el (os) legítimo (s) titular (es) minero (s), al interior del área del título minero, en los siguientes puntos referenciados por los querellantes en su escrito de querrela y durante el desarrollo de la diligencia:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

PUNTO	COORDENADAS *			OBSERVACIONES
	NORTE	OESTE	ALTURA	
1	04.34322°	075.19529°	868 m	Se evidencia lagos para cultivo de peces. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación.
2	04.34284°	075.19825°	848 m	Se evidencia frente de explotación abandonado. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. Sin embargo, conforme a lo manifestado por los titulares en el curso de la diligencia de amparo administrativo, se efectúa aprovechamiento de minerales por parte del perturbador para la adecuación de su terreno (vías para la finca, lagos para la cría de peces, etc.).
3	04.34528°	075.19590°	913 m	Se evidencia zona de extracción abandonada. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. No obstante, se observa un frente de explotación antiguo, el cual es aprovechado por el querellado, propietario de la finca, para el mantenimiento de las vías internas de su finca, evidenciándose huellas de llanta en el punto. Según el señor ROA, son del tractor que posee y le ayuda a trasladar el material.
4	04.34604°	075.19578°	893 m	Se evidencia zona de extracción de material no reciente. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación. De igual manera, en este punto, se evidencia acopio de material al momento de la visita.
5	04.34635°	075.19890°	923 m	Se evidencia un lago para la cría de peces, el cual se encuentra en el límite del contrato de concesión. Se aclara que el momento de la visita, no se evidencia personal realizando labores de extracción de material, ni maquinaria en operación.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

El artículo 309 de la ley 685 de 2001, a la letra reza lo siguiente:

(...)

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. **En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito.** La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

(...)

Además, una vez desarrollada la diligencia de reconocimiento del área, se determinó que dentro del área se encuentra un proyecto ecoturístico, el cual se encuentra adecuado por restaurante, sendero ecológico, vías de ciclo montañismo, sendero para cabalgatas, el cual no es compatible con la actividad minera. De igual manera, tal y como lo indica el **Informe de Visita PAR-I No. 274 del 04 de agosto del 2022**, se ha retirado material para el mantenimiento de vías internas y de propiedad del dueño de finca, con evidencia de vestigios conforme al registro fotográfico del citado informe.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

En cuanto a la minería sin título, el artículo 152 de la ley 685 de 2001 aborda la extracción ocasional en los siguientes términos:

(...)

Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, **en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado.** Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. **Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.**

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

(...)

En conclusión, efectuado el reconocimiento de ley a los puntos tomados en la visita al área del contrato de concesión, se tiene que, si existe perturbación y ocupación dentro del título minero, por lo tanto, se adoptará la decisión que en derecho corresponda. Como se reitera, dentro del área se encuentra un proyecto ecoturístico, el cual se encuentra adecuado por restaurante, sendero ecológico, vías de ciclo montañismo, sendero para cabalgatas, el cual no es compatible con la actividad minera.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS** cotitular del Contrato de Concesión No. **EEN-081**, en contra de los querellados **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14.210.038** y/o **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Ibagué**, del departamento de **Tolima**:

PUNTO	COORDENADAS *		
	NORTE	OESTE	ALTURA
1	04.34322°	075.19529°	868 m
2	04.34284°	075.19825°	848 m
3	04.34528°	075.19590°	913 m
4	04.34604°	075.19578°	893 m
5	04.34635°	075.19890°	923 m

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** y/o **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión EEN-081 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **IBAGUÉ**, Departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señor **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** e indeterminadas; y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PAR-I No. 274 del 04 de agosto del 2022.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEN-081”

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes del **Informe de Visita Técnica de verificación No. 274 del 04 de agosto del 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PAR-I No. 274 del 04 de agosto del 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Reconocer personería jurídica al abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.490.802** y la T.P. **153.675** del C.S. de la J. conforme al poder otorgado por el señor **JAIME ALVARADO VARGAS** y aportado en el curso de la diligencia de amparo administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** y **JAIME ALVARADO VARGAS**, titulares del Contrato de Concesión No. **EEN-081**, y al querellado **JOSÉ MANUEL ROA TORRES** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Diego Gonzalez Madrid. Gestor PAR-Ibagué.
Revisó: Juan Gallardo. Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Filtró: Laura C. Díaz, Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20229010446301

Ibagué, 28-02-2022 15:17 PM

Señor (a) (es):

WALDIN DE JESÚS RIVADENEIRA PINTO

Email: wjesus2010@yahoo.com

Teléfono: 0

Celular: 3112282214

Dirección: CL 10 23 10 LOTE 3 EDS TEXACO

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: GIRARDOT

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 001398 del 23 de diciembre de 2021.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HC7-112, se ha proferido la **Resolución VSC No. 001398 del 23 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20229010446301

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Trece "13" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nelson Javier López Cruz. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 28-02-2022 14:20 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HC7-112

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001398

DE 2021

(23 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2006 INGEOMINAS y el señor JUAN MANUEL GALVES CARDONA, suscribieron contrato de concesión No. HC7-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 241 hectáreas 7956 mts², por el término de treinta (30) años, localizado en jurisdicción de los Municipio de Flandes y Ricaurte en los Departamentos del Tolima y Cundinamarca, y se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2006. Actualmente se encuentra en etapa de explotación.

Mediante Resolución GTRI No. 123 del 19 de mayo de 2009, se resolvió perfeccionar la cesión del 100% de los derechos a favor de WALDIN DE JESUS RIVADEMEIRA PINTO, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2009.

A través de Auto PAR-I No. 574 del 27 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 el 4 de junio de 2015, se hicieron entre otros, los siguientes requerimientos al titular del Contrato de Concesión No. HC7-112.

*“**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión HC7-112, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 literales c) y f) de la ley 685 de 2001, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, y por la no reposición de la póliza de cumplimiento que ampare el contrato de concesión, la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2015, para la cual se le otorga el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.”*

A través de Resolución VSC 00108 del 23 de febrero de 2018 se declaró la caducidad del **Contrato de Concesión No. HC7-112** otorgado al señor WALDIN DE JESUS RIVADEMEIRA PINTO, al verificarse el incumplimiento del titular de las obligaciones legales y contractuales, donde la Agencia Nacional de Minería resuelve:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112**, otorgado al Señor **WALDIN JESUS RIVADENEIRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.152.838, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el Señor **WALDIN JESUS RIVADENEIRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.152.838, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- **SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.186.635.00)**, comprendida entre el 28 de diciembre de 2008 hasta el 27 de diciembre de 2009.
- **SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.919.384.00)**, comprendida entre el 28 de diciembre de 2009 hasta el 27 de diciembre de 2010.
- **SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR VALOR DE UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.644.168.00)**, comprendida entre el 28 de diciembre de 2010 hasta el 27 de diciembre de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

- **VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR VALOR DE UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.913.592)**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros N° 0122171701 del banco COLPATRIA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

...

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR al titular del contrato de concesión N° HC7-112, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y pago correspondientes si a ello hubiere lugar de los trimestres III y IV de 2015, y I, II, III y IV de 2017, para lo que se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa.

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al titular del contrato de concesión N° GKI-111, para que allegue en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa, lo siguiente:

- Las modificaciones de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017
- Las modificaciones de los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, 2014, 2015, 2016
- El Formatos Básico Minero FBM semestral de 2012." (...)

Mediante radicado No. 20189020307842 del 19 de abril de 2018, el titular del Contrato de Concesión el señor WALDIN DE JESÚS RIVADENEIRA PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.151.83, allega recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000108 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato y en consecuencia su terminación, notificándose por Conducta Concluyente de la precitada resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

A través de Resolución VSC 00302 del 16 de Abril de 2019 se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 00108 del 23 de febrero de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad del **Contrato de Concesión No. HC7-112**, Resolución notificada mediante aviso web No. 005 fijado el 6 de febrero de 2020 y desfijado el 19 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 20 de febrero de 2020¹, en la cual se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y confirmar los artículos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO y siguientes de la Resolución No. 108 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato No. HC7-112.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo **TERCERO** de la Resolución **VSC N° 000108** de fecha 23 de febrero de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el Señor WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.152.838, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA **PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** POR VALOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$251.379)** más los intereses que se generen desde el día 12 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA **SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** POR VALOR DE DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE **(\$220.649)** más los intereses que se generen desde el día 12 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- SALDO FALTANTE CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL CANON SUPERFICIARIO DE LA **TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** POR VALOR DE CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE **(\$189.016.00)** más los intereses que se generen desde el día 12 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- SALDO POR CONCPETO **DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL** POR VALOR DE UN TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS **(\$3.633.432)**, más los intereses que se generen desde el día 20 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER los artículos CUARTO y QUINTO de la Resolución VSC N° 000108 del 23 de febrero de 2018, toda vez que, el titular ya dio cumplimiento a los requerimientos de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico No. 506 del 24 de agosto de 2018."

Mediante Radicado No. 20211001579622 del 30 de noviembre de 2021, el Señor WALDIN DE JESUS RIBADENEIRA PINTO en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HC7-112, allega solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018 confirmada por la Resolución VSC No. 000302 del 16 de abril de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad, dentro del contrato de concesión No. HC7-112.

Mediante Radicado No. 20211001590042 del 07 de diciembre de 2021, el Señor WALDIN DE JESUS RIBADENEIRA PINTO en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HC7-112, allega Ampliación a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la de la Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018 confirmada por la Resolución VSC No. 000302 del 16 de abril de 2019.

Mediante Concepto Técnico No. 874 del 17 de Diciembre de 2021, el cual hace parte integral de este Acto Administrativo, la Agencia Nacional de minería, en razón a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la

¹ Constancia de Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I – 060 del 27 de Agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018 confirmada por la Resolución VSC No. 000302 del 16 de abril de 2019, evalúa las obligaciones del Contrato de Concesión No. HC7-112 y se concluye:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

CANON SUPERFICIARIO

- *Se recomienda Aprobar el pago del canon superficiario más intereses de la primera (I) etapa de construcción y montaje por valor de treientos sesenta mil doscientos treinta y cinco pesos m/cte (\$360.235), que fue allegado mediante radicado No. 20211001579622 el 30 de noviembre del 2021, ingresando a la cuenta de ahorros del banco de Bogota No. 000214239 el día 23 de noviembre de 2021.*
- *Se recomienda Aprobar el pago del canon superficiario más intereses de la segunda (II) etapa de construcción y montaje por valor de treientos dieciséis mil ciento noventa y nueve pesos m/cte (\$316.199), que fue allegado mediante radicado No. 20211001579622 el 30 de noviembre del 2021, ingresando a la cuenta de ahorros del banco de Bogota No. 000214239 el día 23 de noviembre de 2021.*
- *Se recomienda Aprobar el pago del canon superficiario más intereses de la tercera (III) etapa de construcción y montaje por valor de doscientos setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$270.868), que fue allegado mediante radicado No. 20211001579622 el 30 de noviembre del 2021, ingresando a la cuenta de ahorros del banco de Bogota No. 000214239 el día 23 de noviembre de 2021.*
- *Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos. El titular minero del contrato de concesión No. HC7-112 se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.*

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

- *Se recomienda NO APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101005736, expedida por Seguros del Estado S.A., mediante radicado No. 20211001579622 del 30 de noviembre del 2021, en razón a que la vigencia no corresponde, fundamentado en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, se debe constituir una póliza que comprenda desde el 20 de febrero 2020 hasta el 20 de febrero del 2023.*
- *Se recomienda informar al titular del contrato de concesión HC7-112, que una vez resuelta la solicitud de revocatoria allegada mediante radicado N°20211001579622 del 30 de Noviembre del 2021 y radicado N°20211001590042 del 07 de diciembre del 2021, se procederá a evaluar las correspondientes obligaciones.*

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

- *Se recomienda informar al titular del contrato de concesión HC7-112, que una vez resuelta la solicitud de revocatoria allegada mediante radicado N°20211001579622 del 30 de Noviembre del 2021 y radicado N°20211001590042 del 07 de diciembre del 2021, se procederá a evaluar las correspondientes obligaciones.*

ASPECTOS AMBIENTALES

- *Se recomienda informar al titular del contrato de concesión HC7-112, que una vez resuelta la solicitud de revocatoria allegada mediante radicado N°20211001579622 del 30 de Noviembre del 2021 y radicado N°20211001590042 del 07 de diciembre del 2021, se procederá a evaluar las correspondientes obligaciones.*

FORMATOS BÁSICOS MINEROS

- *Se recomienda informar al titular del contrato de concesión HC7-112, que una vez resuelta la solicitud de revocatoria allegada mediante radicado N°20211001579622 del 30 de Noviembre del 2021 y radicado N°20211001590042 del 07 de diciembre del 2021, se procederá a evaluar las correspondientes obligaciones.*

REGALÍAS

- *Se recomienda informar al titular del contrato de concesión HC7-112, que una vez resuelta la solicitud de revocatoria allegada mediante radicado N°20211001579622 del 30 de Noviembre del 2021 y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

radicado N°20211001590042 del 07 de diciembre del 2021, se procederá a evaluar las correspondientes obligaciones.

PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

• Se recomienda Aprobar el pago por concepto de visita de seguimiento y control más intereses de mora por un valor de seis millones ochocientos noventa mil setecientos sesenta y tres pesos m/cte (\$6.890.763), ingresando a la cuenta de ahorros del banco de Bogota No. 000214239 el día 23 de noviembre de 2021. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos.

El titular minero del contrato de concesión No. HC7-112 se encuentra al día por concepto de pago de visitas de fiscalización."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HC7-112**, se evidencia que mediante radicados No. 20211001579622 del 30 de noviembre de 2021 y 20211001590042 del 07 de diciembre de 2021, se presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018 confirmada por la Resolución VSC No. 000302 del 16 de abril de 2019.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa se deberá tener en cuenta el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento analizar la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** respecto de la decisión adoptada mediante Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018 confirmada por la Resolución VSC No. 000302 del 16 de abril de 2019, en la cual se declaró la caducidad del **Contrato de Concesión No. HC7-112**. La cual cobro ejecutoria el día 20 de febrero de 2020.

Por lo cual esta Autoridad Minera entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto sí llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al Respecto de la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

"(...)

ARTÍCULO 93. "CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla fuera del Texto)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)" **Negrilla fuera del texto.***

Es así que el Señor WALDIN DE JESUS RIBADENEIRA PINTO en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HC7-112 dentro del pliego de sustentación de la acción de revocatoria directa fundamentó la presentación de la acción invocando una causal contemplada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, a saber:

"Que dentro de las causales que existen dentro del artículo 93 del CCAPA, en su Numeral 2. Indica que: "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él".

De acuerdo con lo anterior procede la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias, entrar a verificar si la solicitud de revocatoria directa es procedente, esto a la luz del artículo 94 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que una vez verificado el expediente del **Título No. HC7-112**, y las herramientas de Información con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería se puede evidenciar que contra la Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018 se presentó recurso de reposición, resuelto mediante Resolución VSC No. 000302 del 16 de abril de 2019, cobrando ejecutoria dicho acto administrativo el día 20 de febrero de 2020 y la solicitud de Revocatoria Directa fue allegada mediante radicado No. 20211001579622 del 30 de Noviembre de 2021 adicionado mediante Radicado 20211001590042 del 07 de Diciembre de 2021.

Así las cosas, esta Autoridad Minera entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto sí llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

La anterior apreciación estudiada por el H. Consejo de Estado en Sentencia² establece:

"i). La revocatoria por razones de legalidad, cuando medie solicitud de parte, se enerva (agota) si se ejercieron los recursos por vía gubernativa o si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto del acto que se solicita revocar –artículo 94 del CPACA-

Frente a este tipo de revocatoria, también opera la limitante temporal establecida en el artículo 95 del CPACA, por lo que sólo sería procedente la revocatoria si no se ha admitido y notificado el auto admisorio de la demanda contra el acto, salvo que se promueva oferta de revocatoria en el proceso judicial. Todo, porque admitida y notificada la demanda, el control de legalidad del acto se desplaza de la Administración al juez, que es el que aprehende el examen de su legalidad, lo que apareja que precluye la posibilidad de que la Administración revoque, por sí y ante sí, la decisión que se encuentra sub judice.

Cuando el acto que se solicita revocar, crea o modifica una situación jurídica particular o reconoce un derecho, sólo procederá la revocatoria siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho o la situación jurídica que se reconoce en el acto –artículo 97 del CPACA-

ii) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción.

Pero sí está condicionada al consentimiento previo del interesado –artículo 97 del CPACA-, según el caso, y a la limitante de que no se haya admitido y notificado demanda contra los actos, salvo que se promueva oferta de revocatoria –artículo 95 del CPACA-, por tratarse, como se dijo antes, de un asunto de legalidad que ya es del resorte del juez administrativo."

² Sentencia 76001-23-31-000-2009-0555-01 (19483), del 15 de Abril de 2015, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

Una vez, verificado el cumplimiento al artículo 94 de la ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería declara procedente evaluar la solicitud de Revocatoria Directa solicitada mediante radicado No. 20211001579622 del 30 de noviembre de 2021 adicionado mediante 20211001590042 del 07 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, derecho que le asiste al WALDIN DE JESUS RIBADENEIRA PINTO, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. HC7-112, y no conculcar los principios fundamentales de la Constitución, se hace necesario estudiar los argumentos presentados, para dilucidar si con las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se incurrió o no en hierros jurídicos que de determinen las causales de la Revocatoria Directa.

Es así como en este punto es indispensable revisar la fundamentación que motivó la presentación de la solicitud de revocatoria directa en la cual se manifestó que:

Solicitud de Revocatoria directa radicado No. 20211001579622 del 30 de noviembre de 2021:

1. *Que si bien se agotó la vía gubernativa que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; considero que existen suficientes argumentos para que respetuosamente la Administración (ANM) en este caso, considere la Revocatoria de la Resolución No 00108 de febrero 23 de 2018.*

(...)

3. *Que durante el año 2017 y 2018 la situación económica que padecemos nos puso en recesión económica, sin embargo, esta situación ha cambiado durante este año y prueba de ello es que, al momento de radicar el presente Memorial, ya subsanamos todos los requerimientos técnicos, financieros, jurídicos (póliza), así como fueron pagadas todas las multas. En un claro ejemplo de responsabilidad, voluntad y vocación de continuar con nuestro espíritu empresarial y minero.*
4. *Que la región requiere este tipo de proyectos, toda vez que los materiales de construcción, son minerales de uso continuo en diferentes sectores de la infraestructura, lo cual estamos en total disposición de hacerlo siempre y cuando Ustedes a bien tengan revocar el acto recurrido en este memorial y sobre todo en Pro del desarrollo económico, social y laboral de la región, pues la apuesta para los próximos años es poder aumentar la mano de obra y la generación de oportunidades para los pobladores del sector*

Así mismo Mediante Radicado No. **20211001590042 del 07 de diciembre de 2021** se adiciona la solicitud de Revocatoria Directa en el cual se expone:

(...)

3. Que aunado a lo anterior, el Código de Minas (Ley 685) en su artículo 1° "Objetivos", prevé que el interés público el fomento de exploración y explotación de los recursos mineros del Estado y de privados se establece para garantizar su propio estímulo. De esta manera se pretende estimular el sector minero y satisfacer principalmente la demanda interna de los minerales que se encuentran en el territorio nacional de manera racional, y de paso (no es menos importante), fortalecer la economía y el aspecto social del país.

En este sentido es que apuntamos la solicitud presente, ya que como se establece el argumento de la sostenibilidad, hago referencia a que es imperativo contar con este tipo de proyecto productivo minero sostenible en la región. Es un gana - gana, por cuanto gana el estado (Municipios) a través de las regalías, gana la región por la vinculación.

de la mano de obra reactivando la economía, se reduce el desempleo y concomitante a esto, se puede verificar que se reduce la delincuencia. A esto se le denomina primar el interés público.

En otras palabras, con la minería responsable se busca que con la extracción de minerales se pueda garantizar el sostenimiento económico y social del país.

4. Que el artículo 13 de la Ley 685, establece que la minería es de "Utilidad pública", entendiéndose en este caso que debe prevalecer la exploración y la extracción de minerales por encima de cualquier otro interés garantizado constitucionalmente. De manera coherente, el legislador busca que la minería este garantizada y con ello se garantiza a los titulares mineros a sostener su actividad por encima de otros derechos, toda vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

que lo que se busca es garantizar al conglomerado establecido en el territorio nacional, sus programas socio económicos que se presentan a través de las regalías que se generan con la extracción de los yacimientos otorgados. Así podemos concluir que se debe garantizar la extracción de minerales mediante las concesiones otorgados. En este sentido, es que sustento la solicitud de revocatoria directa del acto particular esgrimido en este memorial, pues lo que he buscado (una vez superadas una serie de vicisitudes), es continuar con la explotación de la concesión y desarrollar plenamente los principios básicos establecidos en el código de minas y sentencias relacionadas en este tema.

5. Que el Presidente Duque indicó en el Plan de Desarrollo 2018 - 2022 que: "aprovechar la riqueza del subsuelo para acabar con la pobreza de los colombianos", en el capítulo del: "Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades en los territorios". Es una muestra del espíritu y las ganas de poder contribuir en el desarrollo socioeconómico de la zona de influencia de la concesión minera de la cual soy titular, como ya se ha establecido es mi voluntad continuar aportando mediante la explotación responsable tanto ambiental como económica y técnicamente a la economía de esa población local, la cual converge en un interés público.

6. Que la Sentencia T342 2019 indica que las Regalías son una fuente exógena de financiación de las entidades territoriales. Por consiguiente, es imperativo que la extracción de minerales sea considerada fundamental en el andamiaje y puesta en marcha de las actividades propias de los municipios. En el caso planteado, no son ajenos los Municipios de Ricaurte (Cundinamarca) y Flandes (Tolima) en obtener esta fuente de financiación con base en la explotación del yacimiento, del cual solicito reconsiderar en este memorial.

7. Que adicionalmente, la Corte Constitucional en su Sentencia T 445 de 2016 en unos de sus apartes y como resultado del análisis de la doctrina consistente en el estudio de Fedesarrollo, el concluyó que: "La minería en Colombia: impacto socioeconómico y fiscal", identificó que "El sector de la minería juega un papel significativo por sus aportes a los ingresos corrientes de la Nación y de algunas regiones del país, la minería contribuye a las finanzas públicas con impuestos de renta, patrimonio e IVA, como el resto de las actividades productivas, así como con un aporte específico del sector constituido por las regalías (...) la creciente participación de la minería en la economía de algunos Departamentos constituye un punto central en el análisis del desarrollo económico regional, en la medida en que el sector tiene gran importancia como fuente generadora de ingresos por concepto de exportaciones y tributación"¹⁰⁵. Según precisa el citado estudio la minería puede ser motor de desarrollo para los países y puede llegar a ser un sector tan importante en la economía colombiana como el textil, el agropecuario, la silvicultura y la pesca. Sobre el particular precisó: "La minería ha tenido un auge notable en los últimos años. Al notable incremento de los precios de varios de sus productos en los mercados mundiales se agrega el dinamismo que han tenido los flujos de inversión de las grandes empresas mineras internacionales. América Latina no ha sido ajena a ese fenómeno y hoy muchos países de la región se benefician de un notable aumento de los flujos de inversión extranjera y un auge significativo de exportaciones de la minería. Este inusitado dinamismo se ha dado en momentos en que ha surgido un nuevo paradigma, basado en la revisión de la experiencia de varios países, que afirma que la minería puede ser motor de desarrollo (...) la minería ha tenido un impacto económico significativo en los últimos años. Después de haber tenido un desempeño modesto en los años noventa, desde comienzos de esta década la minería colombiana registró un dinamismo importante. Este hecho se manifiesta en que el sector ha tenido tasas de crecimiento superiores a las presentadas por otros segmentos productivos como manufacturas, energía, servicios personales, agropecuario, silvicultura y pesca". De lo anterior sustraigo el hecho de que la minería aporta a la economía del país y en este sentido es que hago hincapié para que reconsidere la ANM su decisión y nos permita hacer parte de ese engranaje productivo minero y poder continuar con nuestras acciones en pro de la economía y el desarrollo social de los pueblos que se ven afectados positivamente con la actividad minera por desarrollar.

8. Que la Función Pública en su Concepto 100121 del 2021, estableció que es procedente la revocatoria de los propios actos de la administración, en su numeral 2, por cuanto la administración debe estudiar a fondo las repercusiones en favor del interés público al decidir su decisión pues de no hacerlo se estarían vulnerando derechos.

9. Que durante el año 2017 y 2018 la situación económica que padecemos nos puso en recesión económica, sin embargo, esta situación ha cambiado durante este año y prueba de ello es que al momento de radicar el presente memorial, ya subsanamos todos los requerimientos técnicos, financieros, jurídicos (póliza), así como fueron pagadas todas las multas. En un claro ejemplo de responsabilidad, voluntad y vocación de continuar con nuestro espíritu empresarial y minero.

10. Que la región necesita este tipo de proyectos, toda vez que los materiales de construcción, son minerales de uso continuo en diferentes sectores de la infraestructura, lo cual estamos en total disposición de hacerlo siempre y cuando Ustedes a bien tengan revocar el acto recurrido en este memorial y sobre todo en ro del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

desarrollo económico, social y laboral de la región, pues la apuesta para los próximos años es poder aumentar la mano de obra y la generación de oportunidades para los pobladores del sector.

11. Para todos los implicados en la exploración y explotación de estas concesiones, se hace necesario que continúen vigentes generando empleo, activando la economía regional circulante, aportándole a los municipios mediante las regalías obtenidas el soporte de sus programas de desarrollo social. Como a continuación demuestro, la mano de obra y su incidencia en la economía local se puede ver afectada."

Respecto al cargo de **2. Cuando no estén conformes con los interés públicos o sociales, o atenten contra él**, se debe considerar; respecto a la definición del "Interés general", la Corte Constitucional en sentencia³, ha establecido lo siguiente:

"El interés general y los derechos individuales en la jurisprudencia constitucional"

1. Es necesario aclarar, antes de entrar propiamente en la materia objeto de la presente Sentencia que, si bien el demandante los utiliza de manera indistinta, los términos "interés general" e "interés social" tienen connotaciones diferentes dentro del ámbito del derecho constitucional colombiano. En la reforma constitucional de 1936 se estableció una distinción entre interés general y social y se optó por incluir los dos conceptos como condicionamientos de los derechos de los particulares, en especial, sobre el derecho de propiedad privada.

*El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de "interés social", que la Constitución actual emplea en sus artículos 51, 58, 62, 333 y 365, es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho (art. 1º). **En tal medida, el apelativo de social le imprime una finalidad y un límite a la actividad estatal, determinando, específicamente, las condiciones dentro de las cuales los intereses económicos particulares son susceptibles de protección. Así, este conjunto de garantías que otorga el Estado implica, a su vez, una necesaria intervención social de su parte, que tiene como finalidad inmediata y directa y como límite constitucionalmente exigible, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas. En particular, de las menos favorecidas.***

*En cuanto a la cláusula de prevalencia **del interés general contenida en el artículo 1º de la Constitución, esta Corporación ha rechazado su invocación a priori como razón de Estado para justificar una conducta irracional, la protección injustificada de un interés oculto o la vulneración de los derechos de las personas. Coherente con dicha posición, ha afirmado que la existencia de un interés general debe verificarse en cada caso concreto. Aun así, a pesar de que efectivamente exista un interés general real que motive una determinada acción del Estado, la máxima según la cual este interés prevalece sobre el particular no es absoluta, ni susceptible de aplicación inmediata. Debe entenderse condicionada a que la invocación de tal interés esté realmente dirigida a la obtención de los objetivos constitucionales y, a la vez, mediatizada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de conciliarla con los intereses particulares, principalmente, con los derechos fundamentales.***

Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, unido a una historia de abusos cometidos so pretexto de su prevalencia, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución. Así lo ha entendido desde sus inicios esta Corporación.

Es preciso determinar que en aplicación del Principio de Interés General e Interés Social, es que la Agencia Nacional de Minería administra los recursos Naturales no renovables en representación del Estado como propietario del subsuelo y respecto de este punto, cabe precisar el marco normativo dentro del cual se encuentran contempladas las facultades y competencias a la Agencia Nacional de Minería respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros; el Decreto No. 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1º dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia

³ Corte Constitucional Sentencia C-053/01, Magistrada Ponente (e) Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4 del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada era función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula "Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada Agencia, función que fue delegada mediante Resoluciones números 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 18 1016 de 28 de junio de 2012, modificada por la Resolución 18 1492 del 30 de agosto de 2012".

De lo anterior, se colige que la facultad de efectuar Seguimiento y Vigilancia a los títulos Mineros se encontraba en el Ministerio de Minas, el cual la delega en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, tales facultades siendo asumidas en cabeza de nuestra presidencia, que a su vez, son delegadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en lo referente, como ya se indicó, a la fiscalización, vigilancia y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones (técnicas y económicas) generadas dentro de la ejecución de un Título Minero vigente.

Ahora bien, establecido el componente funcional y legal por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería expide la Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018 se presentó recurso de reposición, resuelto mediante Resolución VSC No. 000302 del 16 de abril de 2019, en donde se establece que el Titular de un contrato de Concesión el cual no solo otorga derechos sino también Obligaciones entre otras la de efectuar los pagos de regalías en contraprestación a la explotación de recursos no renovables de propiedad del Estado y contraprestaciones económicas, los cuales obedecen a cumplimiento de principios generales del Estado, respecto a este Punto la H. Corte Constitucional ha determinado:

"REGIMEN LEGAL DE PROPIEDAD DE RECURSOS MINEROS-Jurisprudencia constitucional

La Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público. (...)

PROPIEDAD Y EXPLOTACION MINERA EN COLOMBIA-Jurisprudencia constitucional/ESTADO-Derecho especial de uso sobre sus recursos naturales no renovables/ ESTADO-Propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables

En relación con la propiedad y explotación minera en Colombia, reitera esta Sala que la Constitución de 1991 determina la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes (artículo 332); que el Estado se encuentra facultado para intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de lograr la racionalización de la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes -artículo 334 Superior-; que por disposición de la Carta es el Legislador quien debe determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos y que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte; y que el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)."

Sin embargo y abordado el caso en concreto se puede determinar que como lo menciona el recurrente y así lo determina las altas cortes en pronunciamientos citados con anterioridad es preciso determinar que al declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HC7-112, se pueden encontrar afectados derechos no solo del Titular sino de quien como población, economía y principios como los de derecho al trabajo encontrándonos en una única circunstancia donde no solo se deben sopesar derechos y obligaciones del Titular Minero.

Que si bien como se ha mencionado a lo largo de este acto administrativo la terminación del Título obedeció a un procedimiento administrativo regulado en debida forma, el mismo debe sopesar intereses de terceros involucrados, es así como menciona el solicitante al establecer que el contrato de Concesión no solo determina proyectos particulares sino proyectos establecidos en procura de una población beneficiaria del proyecto minero el cual es la base de proyectos de una región de influencia del proyecto.

Respecto a este específico punto la Corte Constitucional determinó, en sentencia⁴ que:

"A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos[5]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso.

Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.

Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende con un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

Ahora bien es procedente determinar que la actividad minera como gran contribuyente a las finanzas públicas del Estado, genera aportes importantes como la contribución a las finanzas públicas con impuestos de renta, patrimonio, predial, ICA e IVA, así como las regalías y demás contraprestaciones legales y/o contractualmente establecidas; Otro tipo de proyectos son los de mediana escala de producción, caracterizados por que obtienen mayor conocimiento de los recursos y reservas, lo que fortalece su planeación minera, cumplen con las normas laborales y de seguridad e higiene minera, efectúan un buen aprovechamiento del mineral y maneja los impactos que se podrían generar en el medio ambiente y su entorno social, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo detallado en la política pública minera, antes referenciada, en ella claramente se detalla que esta actividad económica aporta, en lo relacionado con

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-640 del 13 de Agosto de 2002, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

Producto Interno Bruto (PIB), el sector minero representa un aporte promedio de 2.2.% del PIB colombiano, pasando de generar \$9.5 billones en 2010 a \$10.6 billones en 2015.

Considerando lo establecido a lo largo de este proveído es que la Agencia Nacional de Minería considera que en aplicación al principio de Interés General y en aplicación al ARTÍCULO 93. "CAUSALES DE REVOCACIÓN. Numeral 2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él," de la ley 1437 de 2011, aunado a lo anterior considerando que se encuentra como ya se evidenció a lo largo del presente acto administrativo que el Titular del Contrato de Concesión efectuó pagos los cuales por su extemporaneidad no se evaluaron en la expedición de los Conceptos Técnicos que sirvieron de fundamentación para la Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018; Al igual, y teniendo en cuenta la relevancia del proyecto minero para el desarrollo de las obras Municipales, Departamentales y Regionales, al igual que los pagos de regalías que viene realizando y los aportes en la reactivación económica del país luego de la Emergencia Sanitaria declarada por el Covid 19, situación está que es de gran impacto en la región, al igual para el país, ya que es un golpe directo a la economía y al aporte del PIB, razón por la cual es importante y teniendo en cuenta el interés público y social, y las inconsistencias en la expedición de los actos administrativos se procederá a revocar en su totalidad la Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018 confirmada por la Resolución VSC No. 000302 del 16 de abril de 2019, así como sus respectivas Constancias de Ejecutoria; por medio de las cuales se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. HC7-112 y en ese sentido se efectuará la evaluación técnica de todas las obligaciones con el fin de determinar el estado del presente título minero.

Respecto de la finalidad del recurso extraordinario de Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

"REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.⁵

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL . Pronunciamiento del 06 de Noviembre de 1999 Sentencia C-74/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00108 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 Y VSC No. 000302 del 16 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC7-112"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 00108 del 23 de febrero de 2018 confirmada por la Resolución VSC No. 000302 del 16 de abril de 2019 así como sus respectivas Constancias de Ejecutoria, por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HC7-112, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, el Punto de Atención Regional Ibagué procederá a la evaluación de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. HC7-112.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **WALDIN DE JESÚS RIVADENEIRA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.151.83 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HC7-112 o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional de Conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, así como a la correspondiente anotación del área en el Sistema Grafico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Fernando Portilla Grijalba, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Jorsean Maestre - Abogado GSCM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador (a) GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo - Abogado VSCSM

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA 54520031230

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección **TEL: Teléfono: (8) 2630683.**
Cadena Punto de Atención Regional Ibagu
Carrera 8 No. 19 - 31. Barrio Interlaken., CP:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección **TEL: 3112282214**
WALDIN DE JESUS RIVADENEIRA
CALLE 10 23 10 LOTE 3 EDS TEXACO, CP: 252432

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2022-03-08			

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es
20229010446301

Firma, nombre, C.C. y sello remitente
Firma, nombre, C.C. y sello destinatario
COORDINADORA MERCANTIL S.A.
RECIBÍ CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cédula o Nit. 830507412	Div 03	Origen IBAGUE (TOL)	C.O. 510	Producto DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino GIRARDOT (C/MARCA) 06	C.D.	Tipo Flete C.C.
Unidades 1	Peso Real En kilos y/o gramos 1	Peso Vol Real 0.26	Peso liquidado 1	Valor Declarado 30,000
Flete Fijo 0.00	Flete Variable 0.00	Otros Valores 0.00		Valor Servicio 0.00

Observaciones
REF: 20229010446301 Mensajería Carga

Dualvision

Código de recibo				Código de reparto			
T.O.	RECIBE	EQUIPO	MÓVIL	T.O.	REPARTE	EQUIPO	MÓVIL
5	28383	10	B0502	28		2	125

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2010 de Minbc. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 26 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

cadena. 11008/2011. 0030

Archivo

ARCHIVO

UNCLADO SUBTAREXITE

UNCLADO SubTAREXITE